

94

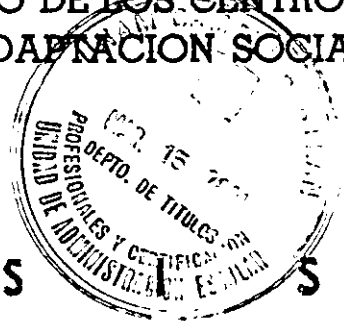


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"ANALISIS JURIDICO DE LOS CENTROS
FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL"**

290397



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

GUILLERMO AUGUSTO DOMINGUEZ URRUTIA

ASESOR: LIC. ALFREDO VALDEZ ESTEVEZ



**UNAM
CAMPUS ACATLAN** ACATLAN, EDO. DE MEXICO

MARZO - 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Al profesor: ALFREDO VALDEZ ESTEVEZ por su apoyo incondicional y motivación para la conclusión de este trabajo.

A mis Padres: GUILLERMO Y MARIA TERESA por su paciencia y confianza en mí.

A mis Hermanos: MARCO AURELIO Y CLAUDIA ANGELICA por su ejemplo en las metas a seguir.

A ti Elizabeth: por el amor que me brindaste, principal impulso para lograr mi objetivo.

Guillermo A. Dominguez Urrutia

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
FINALIDAD DE LA PENA	2
1.1 EL CARACTER PUBLICO DEL DERECHO PENAL	2
1.2 FUNCION DEL DERECHO PENAL	3
1.2.1.1 SEGURIDAD JURIDICA	3
1.2.1.2 DEFENSA SOCIAL	5
1.3 DERECHO DE CASTIGAR	5
1.4 CONCEPTO DE COERCION PENAL	6
1.5 COERCION PENAL COMO MEDIO DE PROVEER A LA SEGURIDAD JURIDICA	8
1.6 LA PENA EN LA ESTRUCTURA DE LA LEY PENAL: SU OBJETO Y SU MEDIO	9
1.7 GRADUACION DE LAS PENAS	10
1.8 FINALIDAD DE LA PENA	11
1.8.1 TEORIAS ABSOLUTAS	12
1.8.2 TEORIAS RELATIVAS	14
1.8.3 TEORIAS MIXTAS	15

CAPITULO II
SISTEMAS PENITENCIARIOS 17

2.1	CLASIFICACION	18
2.1.1	SISTEMA CELULAR, PENSILVANICO O FILADELFICO	18
2.1.2	SISTEMA AUBURNIANO	22
2.1.3	SISTEMA PROGRESIVO	22
2.1.4	REGIMEN DE PRELIBERTAD	23
2.1.5	REGIMEN BORSTAL	24
2.1.6	SISTEMA DE CLASIFICACION O BELGA	25
2.1.7	REGIMEN ALL APERTO	26
2.1.8	PRISION ABIERTA	26

CAPITULO III
READAPTACION SOCIAL 28

3.1	CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL	28
3.2	PRISION PREVENTIVA EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL	29
3.3	SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL	32
3.4	ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL	36
3.4.1	TRABAJO	37
3.4.2	EDUCACION	41
3.5	LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS DE 1971	50

3.5.1	TRATAMIENTO PENITENCIARIO	51
3.5.1.1	TRABAJO COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	57
3.5.1.2	EDUCACION COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	58
3.6	REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 30 DE AGOSTO DE 1991)	58
3.6.1	OBJETO	59
3.6.2	NATURALEZA JURIDICA	61
3.6.3	AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ	61
3.6.4	TRATAMIENTO PENITENCIARIO	65
3.6.4.1	TRABAJO COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	68
3.6.4.2	EDUCACION COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	70
3.6	LA PENA Y EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL	71
3.7.1	READAPTACION SOCIAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL Y SOCIAL	76

CAPITULO IV

CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL 84

4.1	PROGRAMA PARA LA CREACION DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL	84
4.1.1	CONTEXTOS INTERNACIONAL Y NACIONAL	84

4.1.2	SITUACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL	86
4.1.2.1	INSEGURIDAD NACIONAL Y PENITENCIARIA	86
4.1.2.2	NARCOTRAFICO	89
4.2	ACCIONES DEL GOBIERNO MEXICANO TENDIENTES A IMPLEMENTAR LA REFORMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	91
4.2.1	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1983-1988	92
4.2.2	DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL	94
4.3	SELECCIÓN DE INTERNOS	102

CAPITULO V

SITUACION ACTUAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE MAXIMA SEGURIDAD EN MEXICO	105
--	------------

CONCLUSIONES	124
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	129
---------------------	------------

INTRODUCCION

En la actualidad las prisiones mexicanas son un caos, debido a que en ellas existen factores tales como: autogobierno, corrupción, sobrepoblación, violencia, falta de personal capacitado, situaciones que en su conjunto impiden que el recluso al obtener su libertad sea un sujeto capaz de convivir en sociedad sin afectar los bienes jurídicos tutelados por una norma penal.

La creación de los Centros Federales de Máxima Seguridad es una de las acciones emprendidas por el Gobierno Mexicano para restaurar el orden y seguridad en las prisiones mexicanas.

El presente estudio tiene por finalidad el demostrar que con las Prisiones de Máxima Seguridad, el Sistema Penitenciario Nacional ha sufrido un notorio retroceso, que de continuar así se llegara al absurdo de determinar la implementación de la pena de muerte.

Debido a la prohibición de revelar información relativa a los Centros de Máxima Seguridad, el presente trabajo se ha enfocado a analizar básicamente la inconstitucionalidad de tales Centros, específicamente en lo que respecta a la vulneración de las Garantías previstas en el primer y segundo párrafo del Artículo 18 Constitucional, es decir, la separación de procesados y sentenciados, y la readaptación respectivamente.

CAPITULO I

FINALIDAD DE LA PENA

“Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica”
(Montesquieu)

1.1 EL CARACTER PUBLICO DEL DERECHO PENAL

El carácter público que se le atribuye al derecho penal deviene de que la función del mismo es la tutela de bienes jurídicos, ya que la afectación de tales bienes jurídicos es finalmente una lesión al interés público de seguridad del Estado.

Así las cosas, el Estado no tiene “derecho” a incriminar ni a penar, sino que tiene el deber de hacerlo, porque es un deber que surge de su razón misma, es decir de la propia razón de su existencia.¹

El derecho penal cumple la función de tutela de bienes jurídicos, determinando sobre que acciones o conductas puede recaer una coerción, pero esta no se fija arbitrariamente sino que se tiene como limitante las garantías establecidas en los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal” Parte General; tomo I; Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, primera edición, página 33.

Sin embargo no cualquier conducta cae dentro del ámbito del derecho penal, sino que derivado del carácter excepcional del derecho penal, éste sanciona las conductas más graves o mejor dicho las que afectan de manera considerable a una sociedad, con la finalidad de que no se dejen impunes conductas que afectan la seguridad jurídica de una nación.

1.2 FUNCION DEL DERECHO PENAL

Como ha quedado establecido, la función del derecho penal no es otra que la de la tutela de bienes jurídicos que afecten de manera grave la seguridad jurídica de una nación.

Ahora bien, el principal instrumento para lograr esta tutela es sancionando las conductas que lesionen dichos bienes jurídicos a través de la pena, "La finalidad de la pena, no puede ser otra que proveer a la finalidad del derecho penal mismo".²

Existen dos teorías sobre la función del derecho penal:

1.2.1.1 SEGURIDAD JURIDICA

Los partidarios de esta teoría establecen que la finalidad del derecho penal es la PREVENCIÓN GENERAL, al pretender que las personas que no han delinquido no lo hagan en el futuro.

² ZAFFARONI. Op. cit., página 40

“La pena entendida como prevención general sería básicamente *retribución* (concepto retributivo de la pena)”³

Para el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni “la función de seguridad jurídica no puede entenderse, pues, en un sentido distinto que en el de aseguramiento de la coexistencia. Esta función se cumple en la medida que se garantiza a cada quien la disponibilidad -el uso- de lo que fuere necesario para su realización. Estas relaciones de disponibilidad, es decir, estas posibilidades de usar entes, son los bienes jurídicos. En síntesis: “seguridad jurídica” es seguridad de la coexistencia.”⁴

El mismo autor continúa diciendo que “...el derecho penal tiene la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la tutela de bienes jurídicos, previniendo la repetición o realización de conductas que les afectan en forma intolerable...”⁵

Según el Maestro Zaffaroni la seguridad jurídica es el conjunto de condiciones externas que crean el sentimiento acerca de la disponibilidad de lo que se considera que cada quien ha menester para realizarse en coexistencia. La seguridad jurídica se traduce en la certeza de que podré disponer de lo necesario para vivir, para conservar mi salud, para ejercer mi profesión, para crear una familia, para educar a mis hijos, para disfrutar los valores estéticos, para expresar lo que pienso, etc., sin que nadie me prive o perturbe innecesaria o arbitrariamente.⁶

³ Ibid. página 43.

⁴ ZAFFARONI, Op. cit., página 45.

⁵ Ibid. página 50.

⁶ Ibid. página 55.

En conclusión para los partidarios de esta teoría el derecho penal, traducido en sanción tendría como único objeto servir de ejemplo a los que no han delinquido para que se abstengan de hacerlo, olvidándose por completo del delincuente mismo, que es la persona en quien finalmente recae la sanción.

1.2.1.2 DEFENSA SOCIAL

Los partidarios de esta teoría establecen que el derecho penal tiene efecto fundamentalmente sobre el delincuente, al tener como finalidad la PREVENCIÓN ESPECIAL, es decir pretender que la persona que delinquiró no vuelva a hacerlo y aprenda a convivir sin perturbar la existencia de las demás personas.

“...La pena entendida como prevención especial tendría efecto resocializador (concepto resocializador de la pena)”⁷

Armonizando las teorías estudiadas con anterioridad, se puede concluir que la seguridad de una nación no es excluyente ni compatible con la readaptación del sujeto que ha delinquido, sino que por el contrario, en la medida en que efectivamente se logre la referida readaptación, se alcanzará la seguridad, ya que es la readaptación el medio para lograr la seguridad de una sociedad-nación.

1.3 DERECHO DE CASTIGAR

⁷ ZAFFARONI, Op. cit., página 43.

El derecho que tiene el Estado de castigar los delitos, tiene su fundamento en la necesidad de salvaguardar los intereses jurídicos, políticos, sociológicos, económicos, etc., de una nación, y así de esta manera garantizar al mismo tiempo los intereses de los particulares.

Es por ello que el tratadista Beccaria establece que "...cada uno quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella que solo (sic) baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar; todo lo demás es abuso y no justicia; es hecho, no derecho...Y por justicia entiendo yo solo (sic) el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cual se reduciría, (sic) al antiguo estado de insociabilidad. Todas las penas que pasan la necesidad de conservar este vínculo son injustas por naturaleza..."⁸

Lo anterior confirma lo ya establecido, en el sentido de que el derecho penal debe tutelar las conductas que mayor daño hacen a la sociedad (principio de excepción del derecho penal), pero no de manera arbitraria, ya que de lo contrario se caería en un sistema de venganza privada.

1.4. CONCEPTO DE COERCION PENAL

Ya ha quedado establecido que la función del derecho penal es la tutela de bienes jurídicos y esto lo realiza sancionando las conductas que ponen en peligro o lesionan dichos bienes a través de la coerción penal, es

⁸ BONESANO, César. Marqués de Beccaria "Tratado de los delitos y de las penas" Editorial Porrúa, 5ª edición, México 1992, páginas 10 y 11.

por eso que antes de seguir adelante, es necesario hacer un estudio de la pena o coerción penal.

La coerción penal es una coerción jurídica particularmente grave. Esta gravedad no se evidencia en que la pena pueda ser siempre más grave que una sanción de carácter no penal, sino en que las otras sanciones tienen por fin inmediato una reparación del perjuicio sufrido, sea por un particular, sea por la administración pública. En lugar, la pena no excede este marco reparador, porque persigue –directa e inmediatamente- impedir la comisión de nuevas violaciones.

El carácter diferenciador del derecho penal es la coerción penal, medio para proveer a la seguridad jurídica, así el Maestro Zaffaroni establece que "La característica del derecho penal no es, pues, la de proveer a la seguridad jurídica sino la de hacerlo por medio de la coerción penal, que se manifiesta con la pena."⁹

El Derecho Penal tiene, como carácter diferenciador el de cumplir la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la coerción penal, y ésta, por su parte, se distingue de las restantes coerciones jurídicas porque tiene un carácter específicamente preventivo y no reparador.¹⁰

De acuerdo al estudio del Maestro Zaffaroni, estas aseveraciones no son del todo correctas, toda vez que todas las sanciones y no exclusivamente las penales, tienen como finalidad la de prevenir conductas lesivas a intereses particulares o generales, así como la de reparar los daños

⁹ ZAFFARONI, Op. cit., página 56.

¹⁰ Ibid, página 57.

causados, por tanto la diferenciación del derecho penal estriba como ha quedado establecido en que éste sanciona las conductas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de mayor trascendencia.

Así las cosas “La pena es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por el sentimiento social, medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados”.¹¹

Es incuestionable que la pena tiene el carácter de un “mal,” porque es una privación de bienes jurídicos. De ese carácter incuestionable de “mal” surge la necesidad de limitarla como ineludible, pero esta limitación surge de la misma necesidad de proveer a la necesidad jurídica que cumple el derecho penal mediante la pena.¹²

1.5. COERCION PENAL COMO MEDIO DE PROVEER A LA SEGURIDAD JURIDICA

Las conductas tipificadas como delitos, tienen como consecuencia la coerción estatal bajo la forma de coerción penal.

Cabe aclarar que el delito no debe entenderse como la causa (en sentido material, físico) de la coerción penal, sino sólo como un supuesto normativo que requiere de valoración jurídica.

¹¹ Ibid. página 77.

¹² Ibid. página 80.

Una vez dado el supuesto jurídico (delito) de la coerción penal, ésta no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor.¹³

Lo anterior pone de manifiesto que la seguridad jurídica y defensa social no se excluyen, sino que se complementan ya que la segunda es el medio para lograr la primera.

1.6. LA PENA EN LA ESTRUCTURA DE LA LEY PENAL: SU OBJETO Y SU MEDIO

Si la coerción penal es el medio para lograr la seguridad jurídica previniendo la comisión de acciones futuras, que afecten bienes jurídicos, cabe antes que nada preguntarse cual es el medio para lograr tal prevención, ya que de lo anterior dependerá que se hable de "prevención general" o "prevención especial".

Retomando las ideas expuestas con anterioridad "La prevención será general cuando el medio con el que se quiera prevenir –la pena- sea entendido como ejemplarización frente al resto de la población, en forma tal que refuerce los valores éticos de los habitantes; en este concepto, la pena tendrá como principales destinatarios a los que no son autores de delitos; el autor del delito no será mas que el medio del que se vale el Estado para obtener el control social con la pena.

¹³ Ibid. página 63.

La prevención será especial cuando la pena procure ejercer sobre el autor una acción tendiente a que aprenda a convivir sin perturbar o impedir la existencia ajena; en esta concepción, la pena tendrá como principal destinatario al mismo autor del hecho.¹⁴

Así las cosas, "la medida de la pena será; pues la que revelen las necesidades de resocialización, pero siempre dentro de los límites de privación del penado sean tolerados por el sentimiento de seguridad jurídica de la comunidad. La medida de la pena no puede ser la mera **peligrosidad** reveladora sólo de la magnitud de la necesidad de resocialización pues de ser así, la pena, en lugar de contribuir a la seguridad jurídica, la destruiría.

La medida de la pena que fuese dada únicamente por la necesidad de resocialización, afectaría al sentimiento de seguridad jurídica de la nación; de allí que el límite de la pena deba estar dado por una armónica relación del límite teológico (que señala el grado de afectación de bienes jurídicos del penado necesario para alcanzar la resocialización) con el límite jurídico, es decir, con el impone cierta proporción con la magnitud del delito (o sea, con el grado del injusto y el grado de la culpabilidad)"¹⁵

1.7. GRADUACION DE LAS PENAS

Ya ha quedado establecido que la pena tiene como límite que la privación de los bienes jurídicos de la persona que delinque sea tolerado por el sentimiento de seguridad jurídica de una comunidad; de lo anterior se deriva que las penas no pueden fijarse de una manera arbitraria y con base

¹⁴ Loc. cit.

en criterios subjetivos como lo es la peligrosidad, sino que por el contrario la graduación de una pena debe de tener como fundamento criterios objetivos; al respecto se ha establecido lo siguiente:

El ilustre tratadista Marqués de Beccaria sostiene que *"...la verdadera medida de los delitos es el daño hecho a la sociedad, y por esto han errado los que creyeron serlo la intención del que los comete. Esta depende de la impresión actual de los objetos y de la interior disposición de la mente, que varían en todos los hombres y en cada uno de ellos con la velocísima (sic) sucesión de las ideas, de las pasiones y de las circunstancias..."*¹⁵

En este sentido, se pone de manifiesto que en un estado de derecho, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado (principio reconocido por nuestra Carta Magna en los artículos 14 y 16), y el imponer una sanción que prive los derechos esenciales de una persona implica la existencia de un sistema anárquico y totalitario, en donde en lugar de castigar hechos se castigaría la personalidad de un sujeto que no es la misma durante toda su vida. Lo anterior no obsta para considerar que en la graduación de las penas se deben de tomar en cuenta factores subjetivos, pero estos no deben ser el único punto de referencia.

1.8 FINALIDAD DE LA PENA

En la íntima relación con la función del derecho penal están las teorías sobre la función de la pena, ya que la finalidad de la pena debe proveer a la finalidad del derecho penal.

¹⁵ Ibid. página 72

La división tradicional propuesta por Anton Bauer¹⁷ sobre las teorías de la pena es:

- a) Absolutas
- b) Relativas
- c) Mixtas

1.8.1 TEORIAS ABSOLUTAS

Las teorías absolutas establecen que la pena no se justifica por su fin, sino que su fin y su fundamento son iguales, es decir, la justicia. La pena es un acto de justicia absoluta, es coacción absoluta por vía retributiva.

Entre los principales expositores de estas teorías se encuentran Kant y Hegel.

Así Kant sostuvo "...la necesidad de la pena impuesta por el imperativo categórico y su medida era el talión..."¹⁸

Hegel estableció la idea de que "...el mal de la pena se impone por ser la negación del mal del delito..."¹⁹

¹⁶ BONESANO, Op. cit., página 30.

¹⁷ BAUER, ANTON, Die Warnungstheorie nebst einer darstellung und beurtheilung aller strafre chtstheorien gottingen, 1830, pp 270-273. Cit pos ZAFFARONI, Op. cit., pág. 83.

¹⁸ ZAFFARONI, Op. cit. Pág. 83

¹⁹ Ibid., pág. 83 y 84.

Para estas teorías, es condición necesaria que a cada delito corresponda una pena; así, en lugar del *"no hay pena sin culpabilidad"* (principio de culpabilidad), implican el *"no hay culpabilidad sin pena"*.²⁰

La pena sirve, por un lado, a la retribución justa del injusto y de la culpabilidad, por lo que se atribuye al principio de la culpabilidad una función tanto fundamentadora como limitadora de la pena. Por ello, la determinación judicial de la pena debe ajustarse, en primer lugar a la función retributiva que la pena tiene.²¹

Así las cosas *"la prisión es más bien un castigo que una seguridad del reo"*²²

Sin embargo, es necesario hacer notar que no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los Magistrados, y aquella severidad inexorable del Juez, que para ser virtud útil, debe estar acompañada de una legislación suave.

"Para que una pena obtenga su efecto basta que el mal de ella exceda al bien que nace del delito; y en este exceso del mal debe ser calculada la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que el delito producirá (sic). Todo lo demás es superfluo y por tanto tiránico".²³

²⁰ ZAFFARONI, Op. cit. Pág.84.

²¹ MIR Puig, Santiago: "Tratado de Derecho Penal". Parte General, Traducción y adiciones de Derecho Español, por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1981 página 1194.

²² BONESANO, Op. cit., página 147.

1.8.2 TEORIAS RELATIVAS

Las teorías relativas establecen que la pena tiene como finalidad el evitar en un futuro delitos, ya sea por medio de la prevención general o bien de la prevención especial por lo que persigue un propósito que no mira hacia el pasado.

Por lo anterior, "se trata de teorías preventivas que van a dar a la prevención general cuando pretenden acciones sobre las que no han delinquido, y en la prevención especial cuando este accionar pretenden ejercerlo sobre el mismo autor del delito".²⁴

El destacado Marqués de Beccaria sostuvo lo siguiente: "...el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... el fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán (sic) ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardaba la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo".²⁵

Dentro de los principales expositores de la prevención general se encuentran Feuerbach; cuyo principal contradictor y por tanto sostenedor de la prevención especial fue Grolman, seguido por Roder, Franz Von Liszt, Karl Stooss, Marc Ancel, Jean Graven y Filippo Gramatica.

²³ Ibid., páginas 114, 115.

²⁴ ZAFFARONI. Op. cit., página 85

²⁵ BONESANO. Op. cit., página 45

1.8.3 TEORIAS MIXTAS

Las teorías mixtas son ecléticas debido a que tienen su fundamento en las teorías absolutas, cubriendo las fallas de éstas, con las teorías relativas, por lo que esgrimen como argumento que la reacción estatal contra el delito siempre es compleja y que en tanto que es impracticable pensar en una coacción absoluta por vía retributiva, caer en la pura prevención especial implica confundir la pena con la "medida". Así fue como la antigua jurisprudencia alemana creyó hallar la solución con la fórmula de la prevención general mediante la justa retribución.²⁶

Así el autor Frey afirma que el "principio de la prevención especial y el principio de retribución bien entendido, no se excluyen, sino que se complementan. Ninguno de ellos hace por sí solo la esencia de la sanción criminal, ni de la pena ni de la medida."²⁷

Por su parte el Maestro Jerónimo Montes sostuvo lo siguiente: "Ni la razón ni el derecho de penar esta exclusivamente en reprimir el delito cometido, sin otro fin que el de realizar un acto de justicia, ni la pena es únicamente represión, retribución o expiación de la culpa, es un medio jurídico que como todo medio de esa índole cumple una función social. Su fin específico es la protección del orden jurídico contra las agresiones realizadas para evitar agresiones futuras o si se prefiere, contra las agresiones futuras reprimiendo las agresiones pasadas; de este modo, la represión se convierte en prevención, es un medio para conseguir esta, un

²⁶ ZAFFARONI, Op. cit., página 86

²⁷ FREY ERWIN Strafrecht oder soziale verteidigung, en Schzf Str. 1953, página 434 Cit Pos ZAFFARONI, Ibid, página 87

modo de la pena, y lejos de oponerse al fin preventivo el fin represivo, se unen y se armonizan”.²⁸

En el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal se establece el catálogo de las penas propias del derecho penal, de lo cual se desprende que si bien es cierto que la prisión no es la única pena, si es la que mayor relevancia representa, ya que el destinatario de la misma se ve privado de su libertad personal. Así a lo largo del presente estudio, la palabra pena será entendida referida a la de prisión.

Es por lo anterior, que de todo lo expuesto en el presente capítulo se puede concluir que en la dogmática jurídico-penal, la finalidad de la pena, y en específico de la prisión es lograr la Readaptación Social de la persona que ha infraccionado una norma penal, con miras a salvaguardar la Seguridad Jurídica de la nación, ya que de lo contrario Prisión sin Readaptación se traduce en inseguridad.

En México la pena de prisión no es perpetua, sino que esta limitada en cuanto al tiempo, por ende, el sujeto recluso en una prisión una vez que cumpla su sentencia, estará en libertad, y es ahí precisamente donde la READAPTACION juega un papel fundamental, al ser ésta la que proporciona los medios para que el sujeto pueda convivir en sociedad sin volver a delinquir.

²⁸ MONTES, Jerónimo; "Derecho Penal Español"; Madrid 1917. Tomo II; página 95, Cit., Pos ZAFFARONI. Op. cit., página 87

CAPITULO II

SISTEMAS PENITENCIARIOS

Una vez cometido el delito e impuesta la sanción al delincuente surge el Derecho Penitenciario.

El Derecho Penitenciario estudia la pena privativa de libertad, por ende es la *ciencia de las prisiones* analizando cuestiones tales como arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias, etc. En términos generales es el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas.

Así el Profesor Luis Marco del Pont establece que "La Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación. El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que se ocupan de ello..."²⁹

De lo anterior, se deriva que los Sistemas Penitenciarios son un conjunto de principios orgánicos estructurados sobre la idea de ser una respuesta a los problemas que dieron origen a las reformas penitenciarias (hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos, etc.).

²⁹ DEL PONT. Luis Marco. "Derecho Penitenciario". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991. primera reimpresión página 11

2.1 CLASIFICACION

Tradicionalmente se ha establecido la siguiente clasificación de los Sistemas Penitenciarios:

- a) Celular o Pensilvánico
- b) Auburniano
- c) Progresivo
- d) All aperto
- e) Prisión abierta

2.1.1 SISTEMA CELULAR, PENNSILVANICO O FILADELFICO

Su nombre se debe a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, y surge de la "Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners", de lo que se desprende que tiene su origen en las colonias que más tarde serían los Estados Unidos de América.

Características:

- Marcada tendencia religiosa, debido a que Penn poseía una extrema religiosidad.
- Aislamiento permanente en la celda (23 horas de encierro).

- Repudio a la violencia.
- Sobrepoblación.
- No existe separación alguna entre los internos.
- Trabajos forzados.
- Celdas con una pequeña ventana que no esta al alcance de los presos protegida por una reja de doble hierro.
- Ningún tipo de comunicación entre los reos.
- Una sola comida al día.
- En un principio el trabajo se realizaba en la celda pero posteriormente se pensó que era contrario a la idea de recogimiento ocasionando una gran ociosidad.
- Ausencia de contactos exteriores.
- Asistencia médica insuficiente.

Las características de este sistema se debieron a que su fundador – Penn- había estado preso por sus ideas religiosas y de allí su espíritu reformista basado en que a los internos se les ayudaba sometiéndolos a la meditación y penitencia.

Del Pont afirma que hoy en día, todavía encontramos quienes lo aceptan para efectivizar los castigos de reglamentos para delincuentes como psicópatas de extrema peligrosidad.³⁰

El mismo autor señala que las ventajas del sistema son las de evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, la vigilancia es más activa

³⁰ DEL PONT. Op. cit., página 140

y en consecuencia hay inexistencia de evasiones y motines y escasa necesidad de medidas disciplinarias.³¹

En mi opinión estas supuestas “ventajas” son en realidad un sistema de opresión y violaciones constantes, ya que no toma en cuenta en ningún momento los derechos de los internos, dándoles un trato inhumano y denigrante, a la vez de que pone en entredicho la finalidad de la pena de prisión –readaptación social-.

En el siglo XIX, las prisiones mexicanas eran celulares, tal y como se desprende del Código Penal de 1871 al establecer:

Artículo 130 “Los condenados a prisión la sufrirían de día y noche, absoluta o parcial...”³²

Artículo 131 “...consigna en caso de incomunicación absoluta, la prohibición de ver a persona alguna, salvo el caso de un sacerdote o ministro de su culto, el director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo. Sólo se le permitirá la comunicación con alguna otra persona, si era absolutamente preciso. En esta situación de incomunicación parcial, se le prohíbe a los reos comunicarse con otros presos y en los días y horas que el reglamento determine, sólo se le permite comunicarse con su familia; con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en su moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento” (artículo 132) Se entiende

³¹ Ibid., página 141.

³² Loc. cit.

además que la incomunicación absoluta es para agravar la pena, "cuando se estime que aquella no sea castigo bastante"...La agravación no podía bajar de 20 días, ni exceder de cuatro meses (Artículo 134)".³³

Este sistema ha sido objeto de innumerables críticas tales como:

- 1) No mejora, ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. Es un sistema feroz e inhumano sin ser útil.
- 2) Alteración en la salud física y mental.
- 3) Inadaptación del interno.
- 4) Alto costo.

Concluimos con el Maestro del Pont que este sistema "...fue la idea de mejoramiento social al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social".³⁴

³³ DEL PONT, Op.cit., página 141.

³⁴ DEL PONT, Op.cit., página 143.

2.1.2 SISTEMA AUBURNIANO

Surge en 1820 en la cárcel de Auburn, Nueva York, y posteriormente en la de Sing-Sing.

Características:

- Trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno; razón por la que se le ha llamado el régimen del silencio.
- A diferencia del pensilvánico en este sistema se le da gran importancia al trabajo.
- Disciplina rígida.
- Extremo aislamiento.
- La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

A este sistema se le pueden hacer las mismas críticas que al celular.

2.1.3 SISTEMA PROGRESIVO

Tiene su origen en Europa a fines del siglo pasado, y es adoptado en el continente americano a finales del siglo XX.

Tal sistema es el adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en sus recomendaciones, y por casi todos los países que pretenden una reforma penitenciaria.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica, también incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos.³⁵

Sus bases se encuentran en el trabajo realizado y la buena conducta del interno.

En términos generales consta de cuatro etapas:

- 1) De prueba: aislamiento diurno y nocturno y trabajo obligatorio.
- 2) Trabajo diurno en común y aislamiento durante la noche (sistema auburniano)
- 3) Trabajo al aire libre.
- 4) Libertad condicional.

2.1.4 REGIMEN DE PRELIBERTAD

³⁵ Ibid. pagina 146

No es propiamente un sistema penitenciario, sino que más bien es una de las etapas del sistema progresivo, dirigido primordialmente a los internos próximos a recuperar su libertad.

Tiene su origen en la República de Argentina, en donde se ensayó la prelibertad con el objeto de romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.³⁶

La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, reconoce expresamente este régimen al establecer en su artículo 8^a lo siguiente:

El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I** Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- II** Métodos colectivos;
- III** Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV** Traslado a la institución abierta; y
- V** Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

2.1.5 REGIMEN BORSTAL

³⁶ OEL PONT, Op cit., pág. 153.

Es una especie del sistema progresivo, implantado por Evelyn Ruggles Brise en 1901 en menores reincidentes.

Consta de los siguientes periodos:

- 1) Ordinario: aislamiento (sistema filadélfico); trabajo en común durante el día y aislamiento durante la noche (sistema auburniano).
- 2) Intermedio: permisos para asociarse; actividades al aire libre; instrucción en una profesión.
- 3) Probatorio: se permite leer diario; comunicación con el exterior restringida; actividades en el interior o exterior de la prisión.
- 4) Especial: trabajo sin vigilancia directa; comunicación con el exterior; empleos en el establecimiento.

Este sistema tiene la ventaja de que permite la resocialización al interno y con ello la posibilidad de evitar la comisión de nuevos delitos.

2.1.6 SISTEMA DE CLASIFICACION O BELGA

Este sistema incluyó la individualización del tratamiento; clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos (SI SON PRIMARIOS O REINCIDENTES): A los peligrosos se les separo en establecimientos diversos; duración de la pena (larga o corta). Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones; se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario.³⁷

³⁷ DEL PONT. Op.cit., pagina 146.

2.1.7 REGIMEN ALL APERTO

Etimológicamente la palabra All aperto significa "al aire libre", de ahí que rompa con el esquema clásico de la prisión cerrada.

Características:

- Trabajo agrícola.
- Obras y servicios públicos.
- Salud física y mental.

2.1.8 PRISION ABIERTA

Fue creada bajo el fundamento de que no todos los sujetos que delinquen deben estar en una prisión cerrada.

"Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito".³⁸

Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altas torres de vigilancia con personal de custodia

³⁸ DEL PONT. Op cit., pagina 156

armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.³⁹

Tal sistema se olvida por completo de la seguridad social, al dar fundamental importancia a la rehabilitación, por lo que es contrapartida del sistema celular.

³⁹ Loc.cit

CAPITULO III

READAPTACION SOCIAL

**"La Prisión sólo recibe al hombre
el delito se queda a la puerta
su misión: corregir al hombre"
(Manuel De Montesinos)**

3.1 CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL

Adaptación Social es el proceso mediante el cual un individuo aprende los valores, normas y orientaciones del grupo al que pertenece. Así las cosas la Readaptación Social no debe de entenderse como una reincorporación a secas del sujeto a la sociedad libre, sino como una nueva incorporación que implique la integración social de un individuo con sus semejantes.

En la dogmática jurídico-penal readaptar significa educar, cambiar el estilo de vida de un sujeto, inculcándole nuevos hábitos que le permitan reestructurar su personalidad con la finalidad última de incorporarlo a la sociedad en la que vive.

El Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ, en su obra "Manual de Prisiones" define la Readaptación Social como "40) la reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en ésta rigen y para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente".

3.2 PRISION PREVENTIVA EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

El Artículo 18 Constitucional en su primer párrafo contiene dos normas fundamentales por lo que hace a la prisión preventiva:

- a) Es procedente sólo por delito que merezca pena corporal y;
- b) El lugar donde se cumpla **deberá ser distinto y completamente separado del destinado para la extinción de las penas.**

La prisión preventiva es una **medida cautelar**, de ahí que involucre taxativas a la libertad personal que según el Jurista GONZALEZ BUSTAMANTE obedecen a la necesidad de que "el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia u oculte los instrumentos u objetos del delito (o bien obstruya o impida, en cualquier forma, el normal desarrollo de la averiguación), y al propósito de que el proceso no se siga a espaldas del enjuiciado, sin oportunidad para que éste desarrolle adecuadamente su defensa".⁴¹

⁴⁰ MADRAZO, Carlos "Educación, Derecho y Readaptación Social" México. INACIPE 1985 (Cuadernos del INACIPE), página 168

⁴¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio "El artículo 18 Constitucional" Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores; México, D.F., UNAM, 1967, pág.19.

Es imperiosa la separación entre procesados y sentenciados debido a que los primeros no tienen porque convivir con los sentenciados ya que bien puede tratarse de inocentes, y más aún en virtud de la presunción que establece que **"Todo sujeto es inocente hasta que se demuestre lo contrario"**.

La prisión preventiva es exclusivamente una medida de naturaleza cautelar, que de ninguna manera prejuzga sobre la culpabilidad del individuo sujeto a proceso, así las cosas resulta absurdo que en los Centros Federales de Readaptación Social creados supuestamente para recluir a sujetos considerados "altamente peligrosos", se encuentren también individuos sujetos a proceso y se les considere desde ese momento como "altamente peligrosos", y por lo mismo sujetos al tratamiento inhumano, ilógico y absurdo de dicho régimen, es decir, no es posible que a un individuo que se presume inocente se le considere a la vez sumamente peligroso, y recluido por ende en una prisión de máxima seguridad, ya que lo anterior vulnera el multicitado principio de derecho de presunción de inocencia, además de la Garantía prevista en el primer párrafo del Artículo 18 Constitucional.

Es innegable empero, que el desideratum de la separación entre procesados y sentenciados ha quedado en buena medida, letra muerta, no obstante lo anterior, es indiscutible que tal separación no sólo es conveniente sino necesaria, toda vez que no es conveniente, ni adecuado mantener en contacto a individuos sujetos a un proceso, con verdaderos delincuentes considerados así por una resolución que ha causado ejecutoria, y hacer esto es una violación flagrante a la garantía consignada en el primer párrafo del Artículo 18 Constitucional, máxime si se encuentra en una misma

prisión sujetos considerados "altamente peligrosos" por sentencia firme con individuos que se presumen inocentes.

El constituyente de 1916-1917 no pasó inadvertido este problema, justificándose así la separación de procesados y sentenciados *"...por el motivo muy obvio de que, mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenersele en común con los verdaderos delincuentes"*. De ahí que se consagrara la fórmula que perdura: el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.⁴²

Se ha entendido que el artículo 18 no sólo establece diferencia en cuanto al lugar de reclusión, sino también en orden al régimen y al tratamiento. Esto, empero, no conduce necesariamente a la suspensión del trabajo en la cárcel preventiva, el cual, por otra parte, tampoco puede ser impuesto, porque no lo permitirían los artículos 4º y 5º Constitucionales.⁴³

Hecha la consignación, el detenido queda a disposición del juez e ingresa a la prisión preventiva, que de acuerdo con el Artículo 18 constitucional, deberá ser distinta y estar completamente separada de aquella que se destina a los sentenciados. Este mandamiento, enseña el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, *"no sólo impone diferencias in situ, sino algo más, diferencias también en el tratamiento de unos y otros, de los detenidos previamente y de los sentenciados ejecutoriamente; y algo más todavía, una totalmente diversa finalidad perseguida con dicha privación de*

⁴² GARCIA RAMIREZ, Sergio "El artículo 18 Constitucional" Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. México, D.F., UNAM, 1967, pág. 29,30.

⁴³ GARCIA RAMIREZ, Sergio "El artículo 18 Constitucional" Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. México, D.F., UNAM, 1967, pág. 31.

*la libertad, sea preventiva o definitiva. Porque si es preventiva, su fin es sólo la seguridad, entre tanto se dicta sentencia ejecutoria, y si es definitiva, su fin es la resocialización o regeneración del sentenciado”.*⁴⁴

El procesado, mientras no se le declare culpable, debe ser considerado como inocente y no puede ser sometido contra su voluntad a ninguna de las medidas de tratamiento que corresponde aplicar a los que ya han sido sentenciados; no estará sujeto a la obligación de trabajar porque resultaría violatoria de la garantía contenida en el Artículo 5º constitucional, que sólo permite el trabajo obligatorio cuando es impuesto como pena por la autoridad judicial, aun cuando podrá hacerlo, si es su voluntad y si las condiciones del reclusorio lo permiten.⁴⁵

Las anteriores consideraciones corroboran las ideas vertidas anteriormente en el sentido de que es contrario a toda lógica jurídica que no sólo se mantengan en el mismo lugar a procesados y sentenciados; sino también que se les aplique el mismo tratamiento a sujetos “altamente peligrosos” que a individuos que opera en su favor la presunción iuris tantum de inocencia.

3.3 SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Nuestro actual Artículo 18 Constitucional dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

⁴⁴ TAPIA QUIJADA, César Augusto, “Readaptación Social, ¿ Dogma o Derecho ?”, en “Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano”, México, Cámara de Diputados. Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo. Porrúa 1978, páginas 326.327.

⁴⁵ Ibid, página 327.

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente...”

Analizando la anterior disposición se llega a la conclusión de que el Derecho Constitucional Mexicano se inclina a seguir las teorías de la resocialización del delincuente como fin primordial de la pena al disponer que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la premisa de la readaptación social del delincuente.

No sólo en nuestro país, sino que en muchas partes del mundo, la pretendida readaptación es un mito, ya que con sólo ver las condiciones infrahumanas en las que se encuentran los presos, de inmediato salta a la vista la idea de una realidad en la que el delincuente se denigra en lugar de readaptarse, sin embargo lo anterior no es atribuible al delincuente, sino a los Organos del Estado que tienen a su cargo la referida organización penitenciaria, estos órganos en lugar de velar por los intereses de las personas privadas de su libertad buscan beneficios para su persona, creando con esto un sistema en donde priva la arbitrariedad y la anarquía.

Lo anterior es imputable al Estado no así al individuo que delinque, sin embargo las autoridades escudándose en los reos, imputan a estos su fracaso, lo cual en lugar de beneficiar perjudica al reo y en última instancia a toda la sociedad.

A pesar de lo anterior en nuestro país se han hecho esfuerzos notables por mejorar el sistema penitenciario mexicano por grandes juristas tales como el Doctor Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo y el Doctor Juan Pablo de Tavira, pero sus esfuerzos si bien sirvieron de aliento y esperanza para futuras generaciones, en buena medida han quedado en el olvido, ya que siempre hay alguna lacra social que se dedique a derrumbar sin consideración alguna lo edificado por gente admirable.

Así las cosas, a pesar de que nuestra Carta Magna eleva al rango de garantía Constitucional la tan referida readaptación social del delincuente, esto en buena medida ha quedado en letra muerta, en un ideal jurídico, es más, se ha llegado inclusive a contradecir abiertamente el Artículo 18 Constitucional al crear "Centros" en los cuales con base en la consideración totalmente subjetiva de la "peligrosidad" de un sujeto se niega todo derecho a la resocialización.

A pesar de todo lo anterior, el deber de todos los futuros penalistas y penitenciaristas es el tratar de llevar a cabo una reforma integral del Sistema Penitenciario Mexicano para que se cumpla cabalmente lo preceptuado por el artículo 18 Constitucional, y no por el contrario dejar que las cosas sigan como están porque de hacerlo así llegaremos a un estado en el cual más valdría deshacerse de los sujetos que han delinuido en lugar de reformarlos, lo cual sería volver a los albores de la venganza pública como fin de la pena.

Así el Doctor GARCIA RAMIREZ afirma que aún cuando estimamos indudable que la sanción punitiva es, jurídicamente, retribución determinada

por la inobservancia de la norma, también creemos preciso insistir en que tal concepto en modo alguno impide la adopción de un sistema de penas impregnando de propósitos correctos o inocuizadores.⁴⁶

Lo anterior pone de manifiesto que si bien es cierto que el delincuente debe de recibir una sanción por haber lesionado un bien jurídico tutelado por una norma, también lo es que se debe de proteger a la sociedad de dichos sujetos y la manera de hacerlo es precisamente privándolos de su libertad, pero ello con el único fin de buscar la resocialización de los mismos, ya que de hacer lo contrario, se afecta tanto un interés privado (delincuente) como un interés público (sociedad).

En el año de 1955 durante el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se sostuvo atinadamente que *"...el fin y la justificación de las privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo"*.⁴⁷

A pesar de que el segundo párrafo del Artículo 18 Constitucional es letra muerta en los Centros Federales de Readaptación Social, es incuestionable la **OBLIGACION** que tiene el Estado Mexicano de organizar el Sistema Penitenciario sobre la idea fundamental de la resocialización del delincuente, y es por ello que hay que buscar a toda costa la misma y no por el contrario dejar en el olvido a sujetos que han delinquido, por

⁴⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio "El artículo 18 Constitucional" Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores: México, D.F., UNAM, 1967. pág. 36.

considerarlos sujetos que nunca podrán readaptarse, lo cual es imputable únicamente al régimen penitenciario que priva actualmente, ya que de adherirse a esta concepción y siguiendo la misma filosofía del Estado Mexicano más valdría imponer la pena de muerte a tales sujetos, considerados como escoria de la sociedad, que realizar gastos en extremo costosos.

3.4 ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

El artículo 18 Constitucional consigna en su segundo párrafo la premisa de que los medios para lograr la readaptación social del delincuente lo son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sin embargo autores de renombre como el Doctor García Ramírez opinan y estamos de acuerdo con ello que son sólo dos elementos consignados en nuestra Carta Magna para lograr la readaptación del delincuente, el trabajo y la educación, ya que la capacitación para el mismo es capítulo de ambos como educación para la vida libre.

Sin importar si son dos o tres los medios consignados en nuestra Carta Fundamental, lo que es indiscutible es que tales medios deben de tener como finalidad primordial la de lograr la readaptación social del delincuente.

El presente apartado tiene como finalidad el analizar si en los Centros Federales de "Readaptación Social" tales medios (trabajo, capacitación para

⁴⁷ Ibid. pág.65.

el trabajo y educación) son utilizados para lograr la readaptación social del delincuente, y de ser así en que medida se logra la referida readaptación y por lo tanto si se cumple así cabalmente con lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4.1 TRABAJO

Según el Maestro CUELLO CALON, diversos sentidos ha tenido el trabajo penal "...desde el fin de sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y, finalmente a la reforma del delincuente y a su reincorporación a la vida libre. Esto significa que en nuestro tiempo el trabajo penal es ya parte del tratamiento penitenciario y como tal debe planearse en la vida del penado, idea que se ha incorporado al artículo 18 de la Constitución".⁴⁸

En el mismo sentido Don ANTONIO SANCHEZ GALINDO, establece que la obligatoriedad del penado al trabajo contempla a lo largo del tiempo "la imposición de un sufrimiento como agravación del dolor causado por la privación de la libertad, el aprovechamiento económico de su capacidad y la reforma moral del sujeto ha atravesado por etapas diversas que principian siempre en la idea de retribución, es decir, de cobro social, y concluyen en el sentimiento de rehabilitación, curación y reestructuración del ente humano sujeto a pena."⁴⁹

⁴⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio "El artículo 18 Constitucional" Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores: México, D.F., UNAM, 1967, pág. 72.

⁴⁹ SANCHEZ GALINDO, Antonio "El Derecho ala Readap'tación Social" Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983 XXIV (Estudios Penitenciarios), pág. 135.

Es de destacarse que la evolución que la concepción del trabajo penitenciario ha tenido a lo largo de la historia esta íntimamente relacionada con el desarrollo que ha tenido la idea de la finalidad de la pena de prisión, así cuando el principio de la penalidad, sobre el cual descansaba toda la teoría penal, era el sistema de la venganza, el trabajo era visto como agravación del dolor causado por la reclusión; después vino la idea del castigo de la reparación como fin de la pena de prisión y la idea del trabajo era pues el usar económicamente los esfuerzos del encarcelado; hoy que supuestamente es el sistema de la readaptación o adaptación del individuo el fin primordial de la pena, el trabajo entonces sería el medio para lograr la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre, tal y como atinadamente lo establece CUELLO CALON al decir que el trabajo debe de evadir la idea de retribución y la de castigo.

Por su parte Don ANTONIO SANCHEZ GALINDO, en relación al papel fundamental que tiene el trabajo penitenciario en la readaptación social del delincuente, sostuvo:

"...el trabajo penitenciario es un elemento obviamente indispensable dentro de una institución penitenciaria, aunque no exclusivo, para lograr en el terreno de las posibilidades humanas, entre otras muchas cosas, la reestructuración del delincuente y su habilitación para vivir productivamente en sociedad en el momento en que alcance, de nueva cuenta, su libertad..."⁵⁰

⁵⁰ SANCHEZ GALINDO, Antonio "El Derecho a la Readaptación Social" Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983 XXIV (Estudios Penitenciarios), pág. 134.

*"...toda institución penitenciaria debe establecer un tratamiento adecuado y contener todos los elementos necesarios para retornar, o conceder en su caso, las riquezas –por así decirlo- que son necesarias para vivir dentro del terreno de la normalidad en sociedad..."*⁵¹

El trabajo en prisión debe verse "como medida de reestructuración y capacitación, como elemento dentro del tratamiento general y como medida para salvar los intereses del recluso y los de su familia, así como los de la institución en virtud de elementos que provocan organización y seguridad."⁵²

El trabajo es indispensable al prisionero: cada presidiario tenía entre nosotros un oficio, una ocupación cualquiera dijo Dostoiewski, por necesidad natural y por instinto de conservación. Esta urgencia del trabajo entre muros no fue entendida sin embargo, por el régimen celular filadélfico.⁵³

Lo fundamental del trabajo penitenciario deriva de su carácter de medio para lograr la finalidad de readaptación social del delincuente, debido a que es precisamente el trabajo el que contribuye a mantener y acrecentar la capacitación económica del reo para ganarse la vida en forma honrada a la hora de ser puesto en libertad.

En innegable el hecho de que el delincuente cuando obtiene su libertad queda expuesto a un rechazo social que puede conducir a la reincidencia en caso de no contar con capacitación laboral que permita al individuo ganarse la vida honrada a la hora de ser puesto en libertad. Es por

⁵¹ Ibid, pág. 137.

⁵² Ibid, pág. 139.

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio "El artículo 18 Constitucional" Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores México, D.F., UNAM, 1967, pág. 71.

lo anterior que el trabajo es uno de los medios que facilita al sujeto el convivir con sus semejantes sin lesionar bienes jurídicos.

El trabajo es una actividad que fortalece en el individuo el interés por lograr su independencia económica, lo cual conduce al mismo tiempo a respetar los esfuerzos que los demás miembros de la sociedad hacen para alcanzar el mismo objetivo –independencia económica-.

De lo anterior se concluye que el trabajo en las prisiones sirve de medio para reincorporar a un delincuente a la sociedad, ya que a través de éste el sujeto se descubre capaz de realizar una actividad que no sólo le es útil, sino que también evita la lesión a los derechos de los demás miembros del grupo social, obteniéndose así, una relación armónica entre los intereses particulares del sujeto y los intereses de la sociedad.

Empero lo anterior, y el hecho de que desde tiempo inmemorial el trabajo ha sido concebido como la norma básica, el pilar fundamental sobre el cual descansa la regeneración del sujeto que ha caído en contradicción con las normas penales; esta aparente evolución en realidad es un círculo vicioso, ya que como más adelante se tratará, con la creación de los Centros Federales de Readaptación Social, la idea del trabajo como medio y la readaptación como fin es absurda siquiera pensarla, ya que con el pretexto totalmente subjetivo de la "alta peligrosidad", se les niega a los individuos ahí reclusos el acceso a los talleres laborales, desmembrándose así la finalidad de la "resocialización" del delincuente, por lo que más parece un arcaico sistema de vendetta pública, que uno de reforma del delincuente.

3.4.2 EDUCACION

Una vez analizado el primero de los medios que consagra nuestra Carta Magna para lograr la readaptación social del delincuente, el presente apartado tienen por finalidad el establecer la importancia que tiene la educación (segundo elemento consignado en el artículo 18 constitucional) en la readaptación de los individuos privados de su libertad.

En un principio, la educación en las prisiones tuvo carácter exclusivamente religioso, tal situación se presentaba en las prisiones de régimen celular en donde existía una marcada tendencia religiosa, debido a que William Penn, su fundador, poseía una extrema religiosidad por haber estado preso por sus ideas religiosas y de allí que su espíritu reformista se basaba en la idea de que a los internos se les ayudaba sometiéndolos a la meditación y penitencia.

En sentido diferente las corrientes positivistas del derecho "veían en la instrucción de los criminales en lugar de una posibilidad de regeneración, el riesgo de que la ilustración los hiciera más peligrosos, al perfeccionar con la instrucción, sus métodos delictivos, ya que los conocimientos adquiridos, sobre todo la lectura, les daba acceso a una mayor "cultura criminal". Así pensaba Lombroso, quien llegó al extremo de considerar a la instrucción alfabética en las cárceles como factor criminógeno".⁵⁴

Así el Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ afirmó que aún cuando estamos bien lejos de suponer que la educación, por sí sola, impide la

⁵⁴ MADRAZO, OP.cit., pág. 157.

delincuencia, tampoco suscribiríamos la posición de Lombroso, quien pedía abolir completamente la institución alfabética en las cárceles, considerándola factor criminógeno, por cuanto daba nuevas direcciones a la actividad criminal.⁵⁵

Así las cosas, a pesar de la opinión positivista, existen manifestaciones en contrario que cifran la etiología criminal únicamente en la falta de instrucción y de cultura, de tal surte que no es sólo el aprendizaje académico lo que forma al individuo, lo que puede reestructurar su personalidad criminal, esto sólo es posible a través de la educación, o más bien de la reeducación.⁵⁶

El pretender que tanto la educación como el trabajo penitenciario son los únicos medios de que se debe de valer el Estado para lograr la readaptación del delincuente es ver sólo de manera parcial el problema de la resocialización del delincuente –como atinadamente lo afirma el Doctor García Ramírez- ya que existen otros medios que en su conjunto permiten un armónico desarrollo de la personalidad del delincuente que en última instancia se traduciría en la adaptación de éste a la vida social.

Si bien es cierto que la educación como pretendían los positivistas no es un factor criminógeno, también lo es que la instrucción no es por sí sola suficiente para lograr la readaptación social del delincuente, sin embargo lo cierto es que al tener el carácter de remodeladora de conductas, es elemento indispensable en la readaptación del delincuente para reintegrar así a la sociedad a sujetos antisociales.

⁵⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio "El artículo 18 Constitucional" Pnsión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores; México, D.F., UNAM, 1967, pág. 74.

Nadie que se ostente sabedor de la realidad social en que actualmente vivimos puede negar que uno de los factores que en mayor grado contribuyen a la delincuencia es la falta de educación, y es por ende que uno de los medios eficaces para combatir dicha delincuencia lo es precisamente instruir a los sujetos que carecen de tal elemento de formación.

Por lo anterior, es de particular importancia que una vez que se de el hecho de que una persona infraccione las normas penales por haber cometido un delito, se ponga especial atención en dicho sujeto para que él mismo se instruya no sólo en el sentido vocacional o académico, sino también en el aspecto cultural, higiénico y social.

"...la educación consiste en lograr desenvolver en el educando... en forma armónica e integral sus aptitudes físicas, intelectuales y morales..."⁵⁷

Del concepto anteriormente transcrito se desprende que la educación no es una finalidad en sí misma, sino que es un conjunto de medios para lograr un fin.

En términos generales es la educación el medio para preparar al ser humano para la vida; y dentro del término vida se incluyen las relaciones de un individuo con los demás miembros de la sociedad en que se desenvuelve.

Una vez señalado lo anterior podemos afirmar que existe una relación directamente proporcional entre educación y convivencia social, esto es, a

⁵⁶ MADRAZO, OP.cit., pág. 157.

⁵⁷ "Enciclopedia Jurídica Ormeba"; tomo IX; editorial Driskill, S.A.; Buenos Aires, Argentina.

mayor grado de educación que posea un individuo, mayor es la aptitud que tenga para desarrollarse armónicamente con sus semejantes.

El individuo que con una acción u omisión lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por una norma penal, es en cierta manera un inadaptable social, ya que sus relaciones sociales no son armónicas y por ende tal sujeto necesita ser educado para lograr una sana convivencia con sus semejantes.

Es por lo anterior, que la instrucción en las prisiones juega un papel importante, y debido a ello, es que el artículo 18 Constitucional la eleva al rango de Garantía Constitucional, en el sentido de ser un derecho de los sujetos que han delinquido el que se les imparta educación para lograr su readaptación, empero lo anterior no es labor sencilla, sino que por el contrario requiere de una serie de elementos técnicos y humanos para llevar a cabo dicha tarea.

La labor educativa no sólo en las prisiones sino en cualquier institución debe de tener dos elementos humanos a saber:

1) Educador

2) Educando

Lo anterior, debido a que todo conocimiento humano –elemento que se pretende aprender a través de la instrucción- requiere para su

transmisión de un sujeto emisor de tal conocimiento –educador- y de un sujeto receptor –educando-.

Aplicando lo anterior a la educación en las prisiones tenemos que en dichas instituciones el papel de educador lo desempeña el Estado a través de elementos técnicos (libros, materiales didácticos, etc.) o humano (maestros) y el papel de educando el delincuente.

Si bien es cierto que los conocimientos se pueden transmitir vía elementos técnicos (libros, materiales didácticos, etc.), en mi opinión tales elementos no son suficientes para sujetos que requieren una especial atención, como lo son los delincuentes, sujetos a quienes para su instrucción se hace además indispensable que cuenten con el elemento humano por ser éste un contacto real con la sociedad que permita su más eficaz readaptación.

Empero que la educación sobre todo en las prisiones debe de realizarse conjuntando los mayores esfuerzos posibles, la realidad carcelaria ofrece un sistema educativo carente sobre todo del elemento humano de la institución, y lo anterior se pone de manifiesto sobre todo en los Centros Federales de Readaptación Social, en donde la obligación que tiene el estado de impartir educación consiste simple y llanamente en proporcionar a los reclusos libros, olvidándose así del aspecto cultural, higiénico y social, lo cual en mi opinión no acata el mandato constitucional, ya que así no es posible reintegrar a la sociedad a sujetos antisociales.

Es de explorado derecho que toda obligación es correlativa de un derecho, que posee un sujeto activo, frente a un sujeto pasivo, sobre el cual recae el deber de dar cumplimiento al multicitado derecho.

Una vez sentado lo anterior podemos establecer el siguiente silogismo:

Premisa Mayor: Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penitenciario sobre la base del trabajo y educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Premisa Menor: Un sujeto que ha violado lo dispuesto por una norma penal y por lo mismo ha sido privado de su libertad, al encontrarse recluso en una prisión (elemento del sistema penitenciario) se coloca en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, y por lo tanto debe buscarse su regeneración.

Conclusión: Es obligación del Estado proporcionar a un individuo privado de su libertad el trabajo y educación que permita su readaptación, así como también un derecho que tiene el delincuente de trabajar y recibir educación para lograr su readaptación y en última instancia un derecho de la sociedad de que el individuo se readapte a través del trabajo y educación penitenciarios.

Así el Profesor ROBERTO PETTINATO afirma que el trabajo penitenciario es "*...un derecho individual y una obligación social...*"⁵⁸

Del anterior silogismo se desprende que el Estado al no cumplir con la obligación Constitucional de buscar la readaptación social de un delincuente a través del trabajo y educación viola un derecho del individuo recluido en prisión, y no sólo un derecho individual sino también uno de carácter social, ambos elevados al rango de Garantía Constitucional, y es por ello que afirmo categóricamente que el régimen y/o sistema penitenciario aplicado en los Centros Federales de Readaptación Social es inconstitucional, ya que viola flagrantemente el multicitado Artículo 18 Constitucional, sin que nuestra Carta Magna establezca excepción alguna para negar el derecho que tiene todo delincuente a buscar su readaptación social a través del trabajo y educación penitenciarias.

Así las cosas, en mi opinión existen dos posibilidades a saber:

- 1) Reformar el Artículo 18 Constitucional para dar fundamento legal a los Centros Federales de Readaptación Social, ó
- 2) Declarar la inconstitucionalidad del régimen y/o sistema penitenciario aplicado en los Centros Federales de Readaptación Social.

Analicemos ahora una de las anteriores posturas:

⁵⁸ SANCHEZ GALINDO, Antonio "El Derecho ala Readap'tación Social" Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983 XXIV (Estudios Penitenciarios), pág. 139.

1) El Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“ARTICULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Una vez transcrito el precepto legal antes invocado se desprende que nuestra Carta Magna para poder ser adicionada o reformada requiere de un procedimiento especial específicamente previsto en la misma.

Pero este procedimiento de reformas o adiciones, es precisamente un procedimiento anterior a que se de fácticamente la situación jurídica que se pretende reformar o adicionar, es decir, no es jurídicamente válido que primero se de el supuesto fáctico de la reforma o adición en su caso y posteriormente se reforme la Constitución, ya que es el propio procedimiento previsto en el artículo 135 Constitucional lo que da fundamento y validez a la reforma o adición que se pretenda realizar, para mayor claridad analizaremos como ejemplo los Centros Federales de Readaptación Social, así tenemos lo siguiente:

- Nuevamente insistimos que el artículo 18 Constitucional impone a los Gobiernos tanto de la Federación como de los Estados la obligación de organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

- Para crear "Prisiones" en las que se niegue el derecho al trabajo penitenciario, sería un imperativo categórico que antes de que surgieran dichas prisiones se reformara la Constitución Política en el sentido de permitir en el propio Artículo 18 Constitucional que como excepción en dichas instituciones no se permitiera el trabajo y educación, ya que de lo contrario se violentaría el artículo en comento.

- A pesar de lo anterior vemos que los Centros Federales de Readaptación Social surgieron a la vida jurídica sin que se reformara antes el multicitado artículo 18, por lo que desde un principio fueron inconstitucionales, y no sería válido el pretender hasta ahora reformar la Constitución ya que esto debió de hacerse desde antes de su nacimiento a la vida jurídica, y no pretender negar el trabajo y educación, con el "fundamento" absolutamente SUBJETIVO de la "alta peligrosidad" de los sujetos ahí reclusos.

2) Es por lo anteriormente expuesto que en mi opinión únicamente quedaría la segunda posibilidad, es decir, declarar la inconstitucionalidad del régimen y/o sistema penitenciario aplicado en los Centros Federales de Readaptación Social por violar

flagrantemente y **sin fundamento JURIDICO** alguno el artículo 18 Constitucional.

3.5 LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS DE 1971

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados pretende ser la respuesta a la imperiosa necesidad de estructurar el sistema penitenciario mexicano con base en lo dispuesto por el Artículo 18 Constitucional, siendo por ende la Ley Reglamentaria de tal disposición Constitucional. Resume como su nombre lo indica, las reglas mínimas para el tratamiento y rehabilitación de los delincuentes, así entre sus principales objetivos se encuentra: la readaptación de los reclusos, a través del trabajo y educación de los mismos para su necesaria reincorporación social, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad.

El entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Alvarez, en su primer informe de gobierno, puntualizó que la finalidad de la Ley que establece las Normas Mínimas era *"...hacer posible la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo y a través de un sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su reincorporación cabal a la comunidad..."*⁵⁹

Aspecto fundamental de la iniciativa, inspirado en el texto Constitucional, es el carácter de la educación de los internos que no se proyecta como una simple instrucción, sino como una educación integral

⁵⁹ CASTAÑEDA GARCIA, Op.cit., pág. 103.

orientada hacia la reforma moral y de conducta de los reclusos, para afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales, fomentando su capacidad para el trabajo como medio que permita su readaptación.⁶⁰

Atento a lo anterior, es que la multicitada Ley reproduce en su artículo 2° lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, al establecer:

"ART. 2°.- "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Debido a que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tiene su fundamento en el Artículo 18 Constitucional, el estudio de la misma debe de hacerse con base a lo preceptuado por la disposición constitucional antes mencionada, es por ello que en el presente apartado se analizará en tres aspectos fundamentales de la multicitada ley, esto es: Tratamiento Penitenciario, Trabajo Penitenciario y Educación Penitenciaria.

3.5.1 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La organización del sistema penitenciario que establece la Ley de Normas Mínimas, tiene como punto de partida la personalidad del reo, así para el tratamiento penitenciario se adopta un sistema individualizado,

⁶⁰ MOYA PALENCIA, Mario. "Motivos y Alcances de la Ley de Normas Mínimas". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, página 10.

tomando en cuenta las circunstancias personales del reo, para lograr su reincorporación social. (Artículo 6º. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

Para la aplicación del tratamiento penitenciario la Ley adopta el llamado Sistema Progresivo y Técnico, y constará de periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento (fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional): El tratamiento tiene como fundamento los estudios de personalidad del reo. (Artículo 7º. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

El sistema progresivo es un sistema penitenciario basado en el estudio del reo y en el progreso de su tratamiento con la finalidad de obtener por etapas o grados la rehabilitación social del reo, ya que se prepara a éste para su adecuado retorno a la sociedad.

Para la mejor individualización del tratamiento penitenciario, se clasificará a los reos en Instituciones de Seguridad Máxima, Media y Mínima. (Artículo 6º Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

Cabe ahora hacer un paréntesis para tratar de manera somera lo relativo a las prisiones de seguridad máxima, media y mínima.

En la construcción de las prisiones es de fundamental importancia la seguridad de las mismas, así desde este punto de vista se distinguen tres clases de prisiones:

a) Seguridad Máxima

b) Seguridad Media

c) Seguridad Mínima

A) PRISIONES DE SEGURIDAD MAXIMA

En la construcción de las prisiones de máxima seguridad predomina la idea de prevenir la evasión de los reclusos, son edificios de maciza y fuerte construcción. Los materiales utilizados en la construcción son a prueba de escalamientos, con rejas y puertas de acero, rodeadas de un muro infranqueable, dotadas de reflectores para descubrir o evitar fugas.

Estas prisiones se destinan a los criminales más peligrosos e incorregibles. En ellas la vigilancia alcanza su más alto grado, rondas, listas, registro de los presos y de sus celdas, etc., su régimen es muy severo y su disciplina muy rigurosa sin ser cruel, no han sido creadas con la sola finalidad de prevenir las fugas, sino también con la de eliminar de otros establecimientos a sujetos que por sus condiciones de peligrosidad y agresividad y por sus arraigados vicios pueden perturbar la función reeducadora que en ellas se desarrolla. Semejante régimen es de carácter excepcional, solamente lo exige una pequeña porción de reclusos, y sólo para éstos, para los casos en que es absolutamente necesario, debe ser aplicado y únicamente por el tiempo que sea preciso.⁶¹

⁶¹ CUELLO CALON, Eugenio. "La Moderna Penología", (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. su Ejecución), Barcelona 1958, Bosch, Casa Editorial, pág 343,344.

"...la vida del recluso es por completo diferente de la vida libre, la monotonía de su existencia, la cronometrización de todas sus actividades, la constante vigilancia, la separación de su familia y amigos, etc., le alejan de modo casi absoluto de la vida social..."⁶²

B) PRISIONES DE SEGURIDAD MEDIA

Sus condiciones de seguridad externas no son tan rígidas como en las prisiones de máxima seguridad, por lo mismo sus construcciones son de menor solidez, no tienen muro, pero algunas de estas prisiones poseen una valla de alambre, lo que se compensa con mayores seguridades internas, sin que lo anterior menoscabe la libertad de movimiento de los internos.

"En general se destinan estas prisiones a los delincuentes ordinarios..."⁶³

C) PRISIONES DE SEGURIDAD MINIMA

Este régimen suprime los tradicionales medios físicos de retención (puertas de gran solidez, cerrojos, fuertes rejas en las ventanas, elevado muro de cintura. etc.).⁶⁴

⁶² Ibid. pág. 346

⁶³ Ibid. pág. 345

⁶⁴ Loc. cit.

La prisión de seguridad mínima coloca al recluso en un ambiente similar al de la vida exterior, la relaciona con su familia, en general es un *modus vivendi* muy similar al del mundo exterior.

La anterior clasificación no es idónea, y sólo conduce a confusiones ya que en la actualidad existen prisiones sin ser consideradas de máxima seguridad que caerían según este criterio en tal clasificación, ya que el elemento distintivo de una prisión de máxima seguridad no son los materiales empleados en su construcción, sino más bien las condiciones de seguridad tanto internas como externas.

Retomando nuestro estudio sobre la Ley de Normas Mínimas, tal ordenamiento dispone la existencia de establecimientos de Seguridad Máxima, Media y Mínima para la mejor individualización del tratamiento penitenciario, tratamiento que tiene por objeto la rehabilitación del recluso.

Empero lo anterior, en la actualidad la clasificación de las prisiones en máxima, media y mínima seguridad, no ha sido utilizada con la finalidad que la Ley de Normas pretendió, es decir el servir de instituciones especializadas para la mejor individualización del tratamiento penitenciario del recluso, con miras a su readaptación; sino que por el contrario la clasificación anterior, tiene como finalidad primordial la seguridad de las prisiones, sin importar que con ello se aniquile cualquier posibilidad de educación, trabajo, medios indispensables para lograr la readaptación social de los infractores, lo cual es contrario al texto espíritu del artículo 18 Constitucional y a la Ley en estudio, al deformar y no reformar reclusos.

Lo anterior no significa que éste en desacuerdo con la existencia de prisiones de Máxima Seguridad en la que se recluya a delincuentes considerados como "altamente peligrosos", que por sus características personales deben de recibir un régimen de seguridad más severo que un delincuente "ordinario", pero la seguridad en tales establecimientos no debe de ser óbice para dar a los reclusos un tratamiento que permita su reincorporación a la vida social.

Atento a lo anterior, es que un Centro de Máxima Seguridad bajo el argumento de la Seguridad vulnere y establezca un régimen y/o sistema penitenciario que vulnere la garantía de readaptación social debe de declararse la inconstitucionalidad de tal régimen y/o sistema penitenciario, ello sin considerar que viola también lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley de Normas Mínimas, ya que esta última disposición contempla establecimientos de Máxima Seguridad, repito, pero para el mejor tratamiento penitenciario que se le deba dar al recluso con miras a su readaptación.

Otro aspecto importante del tratamiento penitenciario que establece la Ley de Normas Mínimas es la separación y distinción del sitio en que se desarrolle la prisión preventiva y del que se destine para la extinción de las penas. (Artículo 6°. Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados)

La anterior disposición esta acorde con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 18 Constitucional, estudiado con anterioridad. Sin embargo es necesario recalcar que en los Centros Federales de

Readaptación Social se encuentran procesados con sentenciados, hecho que por lo que hace a la Ley en estudio, además de significar violación a la misma, no permite establecer el tratamiento adecuado (seguridad, medidas cautelares) a los procesados, sino que por el contrario son sometidos al severo tratamiento que se le da a un sentenciado, a pesar de que sobre tales sujetos (procesados) no existe aún sentencia condenatoria.

3.5.1.1 TRABAJO COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La asignación del trabajo a los reclusos se hará tomando en cuenta las aptitudes, deseos, vocación, capacitación, lo anterior debido a que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Asimismo el producto de su trabajo servirá para reparar en su caso el daño causado por el delito cometido, el sostenimiento de los dependientes económicos del interno, la constitución de fondos de ahorro, gastos menores del reo. (Artículo 10º. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados)

De lo anterior se desprende que el trabajo penitenciario además de ser una obligación para el reo, constituye un derecho, ya que con el producto del mismo se cumple con la obligación de reparar el daño, además de significar el medio indispensable para el sostenimiento económico del reo y sus familias.

Cabe hacer notar que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su articulado no establece excepciones al derecho que tienen los reos al trabajo penitenciario, sin embargo como se verá más adelante en los Centros Federales de Readaptación Social se niega a los reclusos el acceso a los talleres laborales, lo cual además de significar una merma en el aspecto económico, constituye una violación a la Ley en estudio y al segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, y por ende el régimen y/o sistema penitenciario aplicado en tales Centros es inconstitucional.

3.5.1.2 EDUCACION COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La educación debe de entenderse como una educación integral orientada hacia una reforma social y moral de la conducta de los reclusos, fomentando su capacidad para el trabajo como medio para lograr su reincorporación a la sociedad.

Es por lo anterior, que la educación penitenciaria no debe de entenderse sólo como una enseñanza académica, sino que dadas las peculiaridades de sus destinatarios, tal educación deberá ser además cívica, higiénica, artística, física y ética. (Artículo 11º. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

3.6 REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL (Diario Oficial de la Federación 30 de agosto de 1991)

3.6.1 OBJETO

El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en su parte introductoria dispone que tal ordenamiento jurídico introduce reformas que pretenden combatir el autogobierno, la corrupción y la contaminación carcelarias que han existido a lo largo de la historia en las instituciones penales, por lo que acorde con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se organizan Centros bajo un régimen de alta seguridad; garantizando asimismo la readaptación social de los sentenciados, y el respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, pone de manifiesto que al garantizarse la readaptación social, el reglamento de los Centros Federales de Máxima Seguridad debe en todo caso seguir los lineamientos establecidos en el artículo 18 Constitucional y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es por ello que en su parte considerativa se establece lo siguiente:

"Que acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la pena privativa de libertad, es la readaptación social del sentenciado, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo;

Que asimismo, la Ley Reglamentaria de dicho precepto, que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fija las bases para el tratamiento individualizado del reo, atendiendo los principios contemplados por las diversas ciencias y disciplinas

aplicables en la materia cuya finalidad es la reincorporación social del sujeto, consideradas sus características personales;

Que de conformidad con el ordenamiento anteriormente referido, para la óptima individualización del tratamiento, se debe clasificar al reo en instituciones de seguridad máxima, media y mínima;

Que atendiendo la necesidad de modernización y ampliación del Sistema Penitenciario Nacional, el Ejecutivo Federal a mi cargo, ha dispuesto el establecimiento y operación de distintos Centros Federales de Readaptación Social de Máxima Seguridad, los cuales requieren de un marco reglamentario para su debido funcionamiento...⁶⁵

Atento a lo anterior, es que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social tiene por objeto el regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizando el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos. (Artículos 1º y 8º del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

La organización de los Centros Federales de Máxima Seguridad, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del reo. (Artículo 4º del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social). El presente Reglamento al ser jurídicamente un ordenamiento de jerarquía inferior a la

⁶⁵ "Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pág 7

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley de Normas Mínimas, sus disposiciones deben ser armónicas con tales ordenamientos, y no contravenirlos, ya que de lo contrario carecerían de validez y deberían por ende declararse inconstitucionales.

Sin embargo, para declarar la validez jurídica de las disposiciones de un Reglamento, no basta un solo artículo que establezca la jerarquía jurídica de la Constitución y la Ley Secundaria, sino que para ello es menester analizar el articulado del Reglamento en estudio, y en todo caso su aplicación jurídica.

3.6.2 NATURALEZA JURIDICA

Los Centros Federales de Readaptación Social son **INSTITUCIONES PUBLICAS DE MAXIMA SEGURIDAD**, destinadas por el **GOBIERNO FEDERAL** al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada. (Artículo 3º y 6º del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

3.6.3 AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ

Los Centros Federales de Readaptación Social están destinados al internamiento de reos que cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Exista resolución judicial ejecutoriada. (Artículos 3º y 12º del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

Podrá sin embargo aceptarse el ingreso de procesados, cuando así convenga en función de su peligrosidad (Artículo 12° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

Tal supuesto es notoriamente violatorio del primer párrafo del artículo 18 Constitucional, ya que con el "fundamento" de la peligrosidad de un sujeto se encuentran en un mismo lugar procesados con sentenciados; pero más absurdo es aún el hecho de calificar como "peligroso" a un individuo que aún se encuentra sujeto a proceso, y por ende no se le ha demostrado culpabilidad alguna en un hecho delictuoso.

Con tal supuesto se demuestra que el Reglamento objeto del presente estudio no es acorde con el marco jurídico del artículo 18 Constitucional, (como lo dispone el artículo 4° del mismo Reglamento), en consecuencia el hecho de existir procesados con sentenciados en un lugar destinado exclusivamente para sentenciados calificados como "peligrosos", es una de las razones para declarar la inconstitucionalidad del régimen y/o sistema penitenciario aplicado en los Centros Federales de Readaptación Social.

- II. No se trate de delitos imprudenciales. (Artículo 12° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

- III. No estar a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia. (Artículo 12° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

IV. Que de conformidad con el estudio de personalidad que practique el Consejo Técnico Interdisciplinario, no manifieste signos o síntomas psicóticos. (Artículos 12° y 14° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

El Consejo Técnico Interdisciplinario es el Organo de consulta, asesoría y auxilio del Director del Centro (Artículo 60° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

Asimismo, el Consejo Técnico Interdisciplinario esta integrado de la siguiente manera:

- El Director del Centro de Readaptación Social (Artículo 61° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)
- El Subdirector Jurídico del Centro (Artículo 60° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)
- El Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro (Artículo 60° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)
- El Subdirector Administrativo del Centro (Artículo 60° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)
- El Subdirector de Seguridad y Guarda del Centro (Artículo 60° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

- Los Jefes de los departamentos de Observación y Clasificación, Actividades Educativas, Laborales y Servicios Médicos (Artículo 60° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)
- Representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Artículo 60° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

Aunque en el Reglamento no se establezca de manera expresa, la "Alta Peligrosidad" es el requisito primordial para que un individuo ingrese a los Centros Federales de Readaptación Social (Vid Capítulo III), y tal peligrosidad se evalúa con base en estudios de personalidad, estudios carentes de objetividad, ya que cada persona (sin importar el hecho de que sea perito en la materia) tiene por el hecho mismo de su naturaleza humana, una apreciación diferente de la realidad, por lo que para lo que un individuo revele peligrosidad, para otro puede significar ausencia de dicha peligrosidad, es más, el grado de peligrosidad que posea un individuo, pueda ser momentáneamente o en todo caso variar con el transcurso del tiempo.

A pesar de lo anterior, la referida peligrosidad es el criterio rector para recluir a un sujeto en un Centro de Máxima Seguridad, pero eso no es todo, sino que so pretexto de tal peligrosidad, de facto, se niega a los internos el derecho al trabajo penitenciario, medio indispensable para que el sujeto se reincorpore a la vida social. Lo anterior es otro de los supuestos violatorios al segundo párrafo del Artículo 18° Constitucional.

3.6.4 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El Tratamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, deberá tener el carácter de progresivo y técnico, basado en los estudios de personalidad de cada interno. (Artículo 24° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

Al ser progresivo y técnico, el tratamiento penitenciario, **debe de buscar sobre todo la rehabilitación social del interno**. Atento a lo anterior es que dicho tratamiento se funda en la evolución biopsicosocial del interno, así como en su participación en los programas laborales y educativos. (Artículo 26° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

Se prohíbe cualquier tipo de procedimiento que menoscabe la dignidad de los internos, por ende la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles. (Artículo 9° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

El Derecho no es sólo poesía, sino que es necesario implementar lo preceptuado por una norma, así las cosas con los artículos del Reglamento que enseguida se analizarán se demostrará como el régimen severo y absurdo seguido en los Centros Federales de "Readaptación Social" impide la evolución biopsicosocial del interno.

El orden y la disciplina deben de mantenerse con firmeza (Artículo 100° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

Con base en la anterior disposición, que da una importancia fundamental a la Seguridad del Centro, se implementan procedimientos, que contrariando el Reglamento, se traducen en tratos denigrantes que menoscaban la dignidad de los internos tales como:

- La limitación a la libertad de tránsito (Artículos 99° y 109° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).
- La prohibición de comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones (Artículo 102° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social). Los dormitorios, módulos y secciones están clasificados dependiendo del grado de peligrosidad de cada individuo, así, existen los de mínima, media y máxima peligrosidad. Empero esta clasificación es sólo dogmática, ya que casi toda la población penitenciaria se considera de máxima peligrosidad, y por ende la incomunicación es ABSOLUTA, al determinarse el AISLAMIENTO de los internos que representen "Alto Riesgo Institucional" (que son la gran mayoría de ellos, por no decir todos) que puedan por tal motivo alterar la SEGURIDAD del Centro, y representen un peligro para los demás reos, requieran conductas especiales. (Artículos 105° y 106° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

Con lo anterior, es evidente que en tales Instituciones la finalidad de la pena de prisión no es la Readaptación, ya que la misma implica el preparar a un sujeto para reincorporarlo a la sociedad y convivir con sus

miembros de manera armónica, situación que no es dable en sujetos que han permanecido en un total aislamiento.

Finalmente, cabe hacer una consideración por lo que respecta a las relaciones personales del recluso, al respecto la multicitada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece como parte del tratamiento penitenciario, el fomentar el establecimiento, conservación y fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. (Artículo 12° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados)

Asimismo, se prohíbe todo castigo consistente en tratamientos crueles, en perjuicio del recluso. (Artículo 13° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados)

La relación de estas disposiciones radica en el hecho de que contrariamente a lo dispuesto por la Ley, en los Centros Federales de Readaptación Social las visitas de personas del exterior a los internos están regidas por un procedimiento riguroso (Artículos 33° a 44° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación) que en lugar de fortalecer los vínculos externos del recluso, parecería que se pretende eliminarlos. Lo anterior significa un tratamiento cruel no sólo para el recluso, sino también para sus familiares, además de ser una pena trascendental prohibida por el artículo 22° Constitucional, ya que finalmente la pena de prisión impuesta al recluso alcanza también a sus familiares.

3.7.4.1 TRABAJO COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Tal y como se estableció en el párrafo precedente, el carácter progresivo del tratamiento, adoptado en los Centros Federales de Readaptación Social, tiene como finalidad primordial el lograr la readaptación social del delincuente, y uno de los medios que prevé el Artículo 18° Constitucional para lograr tal finalidad, lo es el trabajo penitenciario, es por ende que en el presente apartado se analizará en que medida el referido trabajo es elemento indispensable en el tratamiento de los reclusos.

Los Centros Federales de Readaptación Social contarán de manera permanente con áreas laborables, (Artículo 66° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social), en las que participarán todos los internos, (Artículo 67° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social), lo anterior debido a que el trabajo es elemento esencial en el tratamiento penitenciario, al tener como finalidad:

- El Mejoramiento de las aptitudes físicas y mentales del interno. (Artículo 68° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

- El coadyuvar al sostenimiento del interno y de su familia. (Artículo 68° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

- El inculcar al interno hábitos de disciplina, y (Artículo 68° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

- **Preparar al interno para su reincorporación a la sociedad.** (Artículo 68° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

Sin embargo, por disposición expresa, queda prohibido a los internos laborar en actividades de mantenimiento, cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y en general en cualquier actividad de vigilancia. (Artículo 72° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

La ratio legis de la anterior disposición, tal vez radique en el hecho de que en tales actividades se utilizan objetos (verbigracia cuchillos, palos, armas de fuego, etc., como en el caso de las actividades de mantenimiento, cocina, médicas y de vigilancia) que pueden ser utilizados como armas por los internos; o bien proporcionen a los reclusos información confidencial, o sobre la estructura arquitectónica del Centro (como sucedería en las actividades de vigilancia y administrativas) que propicie fugas; o en todo caso tener contacto con cualquier persona del exterior que proporcione al interno armas, droga o en general objetos cuya introducción este prohibida, o bien personas que puedan coadyuvar a realizar evasiones (actividades en las áreas de visita).

Debido al riesgo que representan las actividades descritas con anterioridad, es justificable la prohibición de laborar en las mismas, sin

embargo en la realidad, a los internos considerados como "Altamente Peligrosos", se les prohíbe arbitrariamente el derecho de trabajar en cualquier tipo de actividad, pero curiosamente en los Centros Federales de Readaptación Social la gran mayoría, sino es que todos los reclusos, son considerados "Altamente Peligrosos". Así las cosas el supuesto carácter "progresivo" del tratamiento penitenciario, es una falacia, ya que la ausencia de trabajo merma la capacidad física, mental y económica de los internos, lo que finalmente tiene como consecuencia no la readaptación del sujeto, sino su deformación.

3.6.4.2 EDUCACION COMO ELEMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La educación es elemento fundamental en el tratamiento penitenciario, de ahí deviene su carácter obligatorio. (Artículo 74° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

La educación tendrá carácter integral, por lo que comprenderá los aspectos escolar, cultural, deportivo y recreativo. (Artículo 77° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social)

Resulta difícil comprender la manera de implementar las actividades educativas, si como anteriormente se afirmó, el interno permanece en total aislamiento.

Del análisis del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se concluye que en los mismos es prioritaria la Seguridad

Penitenciaria, sin importar que con ello no se de cabal cumplimiento a la finalidad de la pena de prisión, la READAPTACION SOCIAL, máxime si se considera que la referida Readaptación es una GARANTIA CONSTITUCIONAL, por lo anterior es que el régimen y/o sistema penitenciario aplicado en tales Centros es INCONSTITUCIONAL.

3.7 LA PENA Y EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL

En el capítulo primero del presente estudio se estableció que la pena es el medio con el que cuenta el derecho penal para proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo así la comisión de nuevas conductas que lesionen bienes jurídicos tutelados por el propio derecho penal, pero lo anterior sólo es posible a través de una acción resocializadora sobre el autor del delito ya que el objetivo de la seguridad no es antagónico ni excluyente de la resocialización, sino que por el contrario es el medio para proveer a la seguridad.

Así el Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ afirma categóricamente:

"... el delito no es hijo de la maldad sino de un número diverso de factores... la pena se propone, sobre todo la prisión, si quiere satisfacer verdaderamente las necesidades de la defensa social dentro de una política criminal conducida por la razón, no por la emoción, la religión o la venganza, readaptar al delincuente mediante la suspensión o reducción de los factores causales de su conducta equivocada... Surgen las necesidades de curar, educar o, en el peor de los casos, si aquello no es posible, inocular al

criminal...De ha sido un réprobo, pasa el delincuente a constituirse en inválido social...y frente a la invalidez se actúa con la rehabilitación"⁶⁶

"Si el delito natural es una lesión de ciertos valores en la medida media en que los reconoce, resta y preserva la comunidad, la readaptación, que es el supremo correctivo frente al delito natural, no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación, justamente, en el reconocimiento, respeto y preservación –formalmente un pacto de no agresión- de estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema"⁶⁷

"Se ha ido, entonces, de la obsesión por el derecho a castigar...al Derecho Estatal, que es también una obligación, a readaptar, esto es, a reincorporar, no diríamos a sojuzgar"⁶⁸

"El respeto a la vida, a la salud, a la propiedad (en cualquiera de sus formas), a la libertad, a las reglas de la economía, es el envolvente fundamental del sistema. Para preservar aquéllos es que se establece la readaptación: no excluir de la sociedad e inclusive del mundo discrepante, al desviado, al anormal, sino incluirlo a toda costa, previamente modificado, puesto de alguna forma en el marco de esos objetivos, métodos y fuerzas. Es ésta, pues, una alternativa del castigo porque no pretende la desaparición del hombre, ni de su estirpe, ni la supresión definitiva de sus

⁶⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio: "LA PENA Y EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL", en "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano" México, Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo, Porrúa 1978, pág. 258.

⁶⁷ Loc. Cit.

⁶⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio: "LA PENA Y EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL", en "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano" México, Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo, Porrúa 1978, pág. 258.

derechos, sino "que se convierta y viva", o por lo menos, que viva como converso..."⁶⁹

"La rehabilitación implica riesgos, sugiere dinámica constante, necesita decidida voluntad de renovación: no temeridad, pero si valor; no arrojo insensato, pero si disposición resuelta de emprender todos y cada uno de los nuevos caminos que la tarea solicite"⁷⁰

Toda sociedad que se califique de progresista, no puede negar que la evolución debe darse en todos los aspectos, incluyendo el ámbito penal y penitenciario, así las cosas "...Impiedad y abundancia de las penas van en relación directa con el progreso: a mayor evolución suceden la simplificación de las sanciones"⁷¹

A pesar de lo anterior con la creación en nuestro país de Centros Federales de Readaptación Social, se observa no un progreso sino un retroceso, ya que en lugar de corregir se corrompe al delincuente a un régimen que lo vuelve estúpido, furioso, aniquilando paulatinamente el cuerpo y la mente, en donde al placer se busca de distintas maneras producir la muerte, es decir dichos centros se asemejan a un lugar establecido por locos para fabricar locos siniestros que en lugar de readaptarse, engendran un odio desenfrenado a la sociedad, lo cual impide totalmente su rehabilitación. Lo anterior significa una agravación de la sanción (pena privativa de libertad), ya que al existir lugares en los que se aniquile cualquier posibilidad de readaptación social se despiertan en el

⁶⁹ Ibid., pág. 259.

⁷⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio "Manual de Prisiones". editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 1994, pág.335.

⁷¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio; "LA PENAL Y EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL", en "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano" México. Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo, Porrúa 1978, pág 259

recluso sentimientos de abandono, soledad o angustia provenientes de la misma naturaleza de la prisión, y por tanto la pena a más de significar privación de libertad, es privación de la dignidad.

Si bien es cierto que cuando una persona ha infraccionado la ley penal, el Estado tiene la obligación de proveer a la seguridad jurídica, mediante la sanción, no es menos cierto que esta última busca primordialmente EL REINCORPORAR a la sociedad al autor de tal infracción.

Frente al derecho que tiene el estado de castigar, existe la obligación del sujeto autor de un delito de acatar la sanción impuesta por el Estado (privación de la libertad), pero ésta debe de ser ajustada a derecho, y así las cosas la sanción ajustada a derecho debe de buscar la readaptación del sujeto que delinquirió, ya que el imponer una sanción que se olvide por completo de la idea de readaptación no es tal sanción, sino simplemente venganza.

La readaptación social de un sujeto que ha lesionado un bien jurídico tutelado por una norma penal es indispensable para restaurar el orden violado por la infracción y con ello preservar la seguridad social y jurídica, lo anterior es tan cierto que nuestra Carta Magna eleva al rango de Garantía Constitucional la readaptación, y es por ende que es un imperativo categórico que el sistema penal se organice buscando sobre la idea de readaptación social, por lo que siguiendo al Doctor García Ramírez cabría afirmar que:

“Al orden normativo general de las prisiones, e incluso de las penas en su totalidad, habría que denominar en lo sucesivo –atenta la fórmula del Artículo 18 Constitucional- “Derecho de readaptación social”...En efecto, ya no importan la “penitencia” ni el lugar donde ésta se hace, la “penitenciaria”, sino la readaptación..”⁷²

A pesar de que el artículo 18 Constitucional contiene un deber estatal y un derecho individual de readaptación, actualmente la prisión esta en crisis porque este enlace bilateral se viola constantemente por el sujeto pasivo de tal enlace (estado), bien sea por carecer de elementos técnicos (presupuesto) o humanos (personal adecuado), pero existe además un supuesto en el que la carencia de estos elementos no es lo que impide la readaptación, me refiero al sistema penitenciario en los Centros Federales de Readaptación Social, en donde abiertamente se proclama que por la “alta peligrosidad” de los sujetos ahí reclusos, éstos nunca podrán readaptarse, violentando lo anterior el derecho a la Readaptación Social.

El negar que un sujeto se pueda readaptar a más de significar repito una flagrante violación a la Constitución, coloca al Estado en una posición sumamente crítica, ya que se acepta tácitamente que el sistema penitenciario es un fracaso, un caos. Así las cosas ante la situación imperante, y siendo congruentes con la Filosofía del Estado Mexicano – imposibilidad de cumplir con la obligación de readaptar- más valdría implementar la pena de muerte, ya que en última instancia a la sociedad interesa también que un sujeto que delinquiró al cumplir totalmente con su sentencia, y por ende se le deje en libertad sea un sujeto que pueda

⁷² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “LA PENA Y EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL”, en “Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano” México. Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Álvarez del Castillo, Porrúa 1978, pág. 260.

adaptarse a la vida en sociedad, y no un sujeto corrompido por el sistema, por habersele negado el derecho que tiene a la readaptación.

3.7.1. READAPTACION SOCIAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL Y SOCIAL

El Artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo al preceptuar que el sistema penal se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; eleva al rango de Garantía Constitucional la Readaptación Social.

Es de explorado derecho que las normas jurídicas imperativas dentro de su estructura cuentan con dos elementos personales a saber:

- sujeto activo

- sujeto pasivo

Así el Artículo 18 en comento, al ser una norma jurídica fundamental, debe de estructurarse bajo la premisa de un sujeto pasivo obligado a dar cumplimiento al imperativo constitucional, y un sujeto activo facultado a exigir la prestación consagrada en la misma norma.

Una vez asentado lo anterior, el presente apartado tiene por finalidad el determinar quien o quienes son el sujeto o los sujetos activos y pasivos

que caen en el supuesto del Artículo 18 en comento, y una vez hecho lo anterior determinar así en caso de incumplimiento a quien o a quienes perjudica la infracción al mandato constitucional.

Las normas penales tutelan bienes que son considerados fundamentales para el desarrollo armónico de una sociedad, así el sujeto que con un hecho u omisión lesiona un bien jurídico tutelado por una norma jurídica, afecta la convivencia social y es por lo mismo que dicho sujeto es un inadaptado social al cual hay que tratar de reintegrar a la sociedad en la que vive, es por lo mismo que expresamente el Artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo dispone "readaptación social del delincuente", por ser este individuo delincuente la persona a la que hay que readaptar.

Una vez asentado lo anterior y al ordenar expresamente nuestra Carta Magna la "readaptación social del delincuente", no queda lugar a dudas que el sujeto activo de la Garantía de Readaptación Social consagrada en el artículo 18 lo es el individuo que ha delinquido.

Empero lo anterior, "se ha negado la existencia del derecho a la readaptación social esgrimiendo, entre otros argumentos, el que en toda relación jurídica deben existir dos sujetos, uno activo, a favor del cual se establece la prestación, quien tiene la facultad de exigir su cumplimiento, y el otro pasivo, que se encuentra con el primero a satisfacer lo ordenado por la Ley y que, en el caso de la readaptación, no existe la posibilidad de exigir al Estado, a favor de los seres que se encuentran sufriendo la desdicha de la

privación de su libertad, el cumplimiento de las normas que ordenan y regulan su tratamiento”⁷³

Este argumento no es valedero si se considera que la readaptación social al quedar plasmada en nuestra Carta Magna se convierte en Garantía Constitucional y como contrapartida de un insoslayable deber del gobierno, de lo contrario el mandato constitucional quedaría reducido a un estéril enunciado de buenas intenciones y la consecuencia de no cumplir con los objetivos que impone el Artículo 18 Constitucional “...deberá ser causa de responsabilidad política y en ciertas circunstancias de responsabilidad legal, de quienes asuman las tareas del Gobierno”⁷⁴

A pesar de que existe un derecho a la readaptación social, estamos de acuerdo con el Diputado TAPIA QUIJADA al decir que “No desconocemos que existirán múltiples casos en los cuales la readaptación deba ser excluida, por que se trate de delincuentes que no necesiten ser reformados, como los autores de delitos de imprudencia, de delitos políticos o de delitos de pasión o de ocasión...”⁷⁵

El no dar readaptación a estos sujetos no implica violación alguna al mandato constitucional, porque tales individuos no se les puede considerar inadaptados sociales, ya que si bien han infraccionado una norma penal lo han hecho debido a circunstancias tales que de no haberse presentado no se hubiera cometido un ilícito; pero lo anterior es totalmente diferente a afirmar que un sujeto por se “altamente peligroso” no puede ser

⁷³ TAPIA QUIJADA, Op.cit., pág. 323.

⁷⁴ Ibid., pág. 324.

⁷⁵ TAPIA QUIJADA, Op cit., pág.323.

readaptado, porque entonces si se violentaría el Artículo 18 Constitucional, ya que tales individuos si necesitan ser reformados, son sujetos a los cuales el Estado debe de poner todos sus esfuerzos y recursos para lograr se readaptación. Empero el Estado en lugar de intentar readaptar a toda costa a un individuo considerado como "altamente peligroso", crea Centros de Máxima Seguridad en los cuales se niega el derecho al trabajo penitenciario, lo cual en lugar de readaptar corrompe, enloquece, deteriora, disocia y embrutece.

No cabe duda que la readaptación social es una garantía individual del sujeto que ha delinquido, pero frente a esta garantía existe simultáneamente una garantía de seguridad que el grupo social tiene frente al delito, un derecho social a través de la acción del Estado para que se readapte al sujeto que ha infraccionado una norma penal.

En virtud de lo anterior, al considerarse a la readaptación social como un derecho social es menester antes de continuar con el presente estudio, establecer lo que se entiende por derecho social, siendo este "aquel que más allá de las libertades teóricas del individuo cifra su fin en la realización de principios de justicia social, que garanticen a todos los seres humanos el acceso al mínimo de bienestar y seguridad que son indispensables para la dignidad de la existencia"⁷⁶

Una vez establecido lo que se entiende por Derecho Social, no cabe duda que el readaptar a un individuo tiene como consecuencia última el garantizar a todos los seres humanos bienestar y seguridad, y es por ende

⁷⁶ TAPIA QUIJADA. Op.cit., pag. 319

que la readaptación social es un derecho social, y al quedar plasmada en la Constitución es también una Garantía Social.

Así lo entendieron los Constituyentes de 1916 al establecer:

Nuevamente insistimos que la readaptación social es una garantía que a la vez de individual lo es también social, ya que "tanto en el fin de defensa social como en el de regeneración, hay un interés público indudable; pero en la regeneración hay, un interés individual que le imprime el carácter de garantía, ya que todo delincuente –que no por serlo se convierte en un ser extrajurídico- tiene el derecho de ser rehabilitado para una vida social útil..."⁷⁷

"...la regeneración es una garantía explícita que tutela, además de un bien individual, un interés público y ambos de valor permanente."⁷⁸

"...la Constitución de 1917, al proclamar el establecimiento del sistema penitenciario teniendo como base el trabajo, para lograr la regeneración de los delincuentes y al establecer a virtud de la reforma de 1964, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social de los hombres que han delinquido, dio nacimiento a un desiderátum, a una orden, a un deber, que, pese a cuanto se diga en contrario, constituye un verdadero derecho social que la nación está reconociendo a quienes sufren la privación de la libertad..."⁷⁹

⁷⁷ "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes. Origen y Evolución del Articulado Constitucional". Op.cit., pág. 18-66.

⁷⁸ Loc. cit.

⁷⁹ TAPIA QUIJADA, Op.cit., pág. 321

Considerada la circunstancia de que al perseguir el delito lo que busca la sociedad no es simplemente reprimir al delincuente, sino redimirlo como ser humano, cobra nuevo interés el acatamiento de las garantías individuales establecidas en la Constitución

Por su parte, Don ANTONIO SANCHEZ GALINDO, afirma que del segundo párrafo del multicitado artículo 18 "...se infiere una garantía de la sociedad frente al delincuente, para que éste se readapte y podemos hablar del derecho que todo ciudadano que delinque puede tener a la readaptación social. Sin embargo, y como la readaptación es impuesta por los tribunales establecidos, y emanados de la soberanía y el poder público, más que un derecho es una obligación a cubrir del que delinque y, como tal, así se impone. Porque el derecho pueda ejercitarse o no, en tanto que la obligación debe, forzosamente, cumplimentarse... no podemos, en estricto sentido, decir que nuestra Carta Magna establece el derecho a la readaptación social en favor del delincuente, sino de la ciudadanía para obligar al infractor a reestructurarse en la forma que conviene al propio núcleo social, si bien es cierto que establece como medios para lograrlo el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Estos elementos sí se podrán considerar como derechos que, en un momento dado, cuando no los tuviere el delincuente podría reclamarlos para readaptarse y, en su caso, exigirlos, porque –si cometió el delito- al hablarse de readaptación, se infiere que nunca estuvo adaptado o, cuando más que se adaptó mal y esta mala o nula adaptación, va más allá de su responsabilidad y cae dentro de la específica del propio Estado, y al otorgar la organización estatal una nueva oportunidad, para conformarse de acuerdo con sus propios lineamientos y

valores, debe dar elementos para alcanzar esos fines. Si no los otorga continúa –el Estado- siendo responsable de su comportamiento delictivo”⁸⁰

Podemos concluir afirmando que la readaptación social es simultáneamente una **Garantía individual y social**, y por ende el negar la misma, violenta no sólo un derecho individual sino también uno de carácter social.

Desde el punto de vista legislativo los instrumentos con que cuenta la Nación para hacer factible la readaptación social del delincuente son en orden jerárquico:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

- 3) Reglamentos Internos de los Centros de Reclusión.

Es principio de derecho el que la norma secundaria no puede ir en contra de la norma principal, así las cosas al proclamar la Constitución la garantía de readaptación que tiene tanto el delincuente como la sociedad, todos los ordenamientos secundarios deben de acatar la Norma Fundamental y por lo tanto consagrar el derecho a la readaptación social, el

⁸⁰ SANCHEZ GALINDO, Antonio; "ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO A LA READAPTACIÓN SOCIAL", en "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano" México. Cámara de Diputados. Coordinación de Enrique Álvarez del Castillo. Porrúa 1978. pág. 301.

admitir lo contrario sería ir en contra del principio antes citado y la consecuencia sería el declarar inconstitucionales dichos ordenamientos.

CAPITULO IV

CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL

4.1 PROGRAMA PARA LA CREACION DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL

4.1.1 CONTEXTOS INTERNACIONAL Y NACIONAL

En los años ochenta existían contextos internacionales e internos desfavorables para nuestro país.

En el plano internacional, el contexto económico y político se caracterizó, fundamentalmente, por una caída importante en los precios internacionales del petróleo, altas tasas de interés, aspectos que llevaron finalmente a agudizar el problema de la deuda externa del país y las posibilidades para el pago de la misma.

Paralelamente a esta situación existía el endurecimiento de la banca privada internacional, principal acreedor de México, debido al surgimiento de planes de emergencia dirigidos a reducir el endeudamiento de los países latinoamericanos. Lo anterior, llevo al Gobierno Mexicano a poner especial énfasis en cumplir con sus compromisos en materia de deuda para dar seguridad a sus acreedores con el propósito de mantener abierta la posibilidad de nuevos créditos y mejorar las condiciones en las

negociaciones respecto a la forma y modo de pago de la deuda ya contraída.

“Asimismo, durante este período el contexto internacional y muy particularmente el Gobierno Norteamericano manifiestan alarmados su preocupación acerca del poder económico y político alcanzado por el narcotráfico a raíz de lo que podemos llamar lamentablemente, el “éxito” comercial de su ilícita actividad”⁸¹

En este sentido, la creciente preocupación del Gobierno de nuestro vecino del norte se centra en el problema del consumo de estupefacientes que carcome a su sociedad entera, por ello ha venido presionando al Gobierno Mexicano en forma creciente para lograr la disminución del tráfico y la producción (sobretudo aquél) de enervantes, a través del cuestionamiento de la capacidad y honestidad, tanto de los cuerpos de seguridad encargadas del combate al narcotráfico, como de las estructuras burocráticas relacionadas con estos aspectos.

Posteriormente se extiende su cuestionamiento sobre el problema de la producción a todas las esferas de la administración pública de la legitimidad, incluso de las autoridades gubernamentales de elección popular, y estableciendo una relación directa entre estos aspectos y el posible apoyo norteamericano moral, político y financiero, respecto del problema de la deuda externa mexicana y su negociación.

⁸¹ TORRES SASIA, Amando “El Programa de los Nuevos Centros Federales de Reclusión Un Enfoque Teórico- Metodológico para su Estudio” Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, pág. 5.

En el contexto nacional, nuestro país enfrentaba en el aspecto económico una situación crítica, existía un incremento descontrolado de la inflación, lo que originó una acelerada devaluación del peso frente al dólar y, por supuesto, el problema de la deuda en el centro de la crisis.

Las anteriores situaciones, aunadas a la problemática prevaleciente en el plano internacional, se tradujeron en un marcado desempleo; en la concentración del ingreso en unos cuantos sectores de la población y la consecuente depauperación de los sectores medio, popular y campesino; en un incremento acelerado de la delincuencia, y en particular de la criminalidad organizada relacionada con el narcotráfico; sobrepoblación penitenciaria en todo el país; inseguridad en las prisiones debido además a la corrupción y a las deficiencias técnicas prevalecientes.

4.1.2 SITUACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL

Por todo lo expuesto con anterioridad, es posible afirmar que la génesis de los Centros Federales de Readaptación Social derivó de situaciones que para su mejor entendimiento se ubicaran en diferentes niveles analíticos, mismos que se analizarán a continuación:

4.1.2.1 INSEGURIDAD NACIONAL Y PENITENCIARIA

La inseguridad nacional reflejada en el creciente reclamo social por lo que hace al mantenimiento del orden, de mayor seguridad a las personas, y a sus posesiones, y un combate frontal a la delincuencia y a la corrupción

fue y sigue siendo una de las preocupaciones fundamentales del Gobierno Mexicano.

En estrecha relación con la inseguridad nacional, en el aspecto político la pérdida de legitimidad del grupo en el poder por la corrupción del aparato burocrático, específicamente en lo que se refiere a la administración y ejecución de la justicia penal, y por la enorme ineficiencia en la esfera penitenciaria, reflejaba la apremiante necesidad de tomar acciones inmediatas a fin de evitar en un futuro situaciones de mayor complejidad.

Específicamente en el ámbito penitenciario "...En poco más de una década, las prisiones mexicanas habían sufrido un gran deterioro: en la mayoría de ellas había sobrepoblación, autogobierno, corrupción, falta de personal, directivos improvisados, privilegios inconcebibles para internos con poder económico, etcétera."⁸²

La Secretaría de Gobernación en la década de los ochentas destacó el hecho de que en las prisiones se mezclaba todo tipo de delincuentes, destacando que el 5% de los reclusos lo era de alta peligrosidad teniendo el control de las prisiones gracias al autogobierno, esta situación *"... agrava la tensión al interior de las prisiones, dificulta la readaptación social de los internos y posibilita que el control efectivo de esos centros sea ejercido por los delincuentes de alta peligrosidad, que en su mayoría resultan personas sumamente inteligentes, con capacidad de liderazgo, con amplios recursos económicos y un elevado potencial delictivo"*⁸³

⁸² DE TAVIRA, Juan Pablo. "¿Por qué Almoloya?, Análisis de un Proyecto Penitenciario", Editorial Diana, México. Primera Edición, Diciembre de 1995, página 76.

En el mes de Diciembre de 1991, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó lo siguiente:

"La corrupción, la insuficiencia de recursos y el proceder irreflexivo han propiciado que, en muchos casos, grupos de internos asuman funciones de administración y mando, en lo que se conoce como autogobierno. Tal situación rompe con las condiciones de igualdad que deben de prevalecer entre los internos y propicia abusos sin fin. Esta Comisión Nacional considera inadmisibles la existencia de esos grupos. Es imperativo que allí donde existen sean inmediatamente disueltos y sus integrantes reubicados en distintas prisiones..."⁸⁴

La situación penitenciaria del país en el periodo 1989-1993, es de extrema violencia, manifestada ésta en la alarmante cantidad de fugas, riñas y motines que se registraron en la gran mayoría de las prisiones de la República Mexicana.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones del Ex-Director del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, quien al cuestionársele sobre el porque surgen las Prisiones de Máxima Seguridad manifestó:

"-Todo arranca con los problemas que se viven en las prisiones de México a partir de 1985, que coinciden también con los problemas del narcotráfico en México. Empezaron a ocurrir cosas muy graves: Los

⁸³ DE TAVIRA, Op. Cit., pág. 85.

⁸⁴ Loc. cit.

motines en los penales fueron sangrientos, como en Nayarit, Matamoros, Hermosillo y Puebla. En Matamoros, por ejemplo, existía una monarquía dirigida por Chávez Araujo y Caro Quintero, en el Reclusorio Norte, o Félix Gallardo, en el Sur, vivían como reyes; esto puso al descubierto una triste realidad: las prisiones estaban en manos de los internos, debido en muchos casos al autogobierno.”

“Otro factor determinante para el deterioro fue la actitud benévola de las autoridades, que pensaron que dando concesiones al interno mantenían la prisión en paz. Pero esto sólo contribuyó al autogobierno, a que los internos tuvieran una situación de privilegios...”

“...cuando empiezan las guerras por el poder, con matanzas entre internos, y nos damos cuenta de que dentro de las prisiones existen toda clase de armas y que los intereses creados son terribles, surge como necesidad prioritaria la creación de Centros de Máxima Seguridad.”⁸⁵

4.1.2.2 NARCOTRAFICO

Aunado al problema de inseguridad, en la década de los ochenta el narcotráfico alcanza en México su más alto nivel, lo que origina el fortalecimiento de la delincuencia organizada vinculada al narcotráfico, por lo que se hace necesaria la intervención estatal a efecto de adoptar acciones específicas para hacer frente a tal situación.

⁸⁵ “Proceso” Número 905, 7 de marzo de 1998, página 39.

Así las cosas, el narcotráfico fue factor primordial para pensar en la creación de los Centros Federales de Readaptación Social. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el Doctor Juan Pablo de Tavira, quien fuera Director del Centro Federal de Alta Seguridad de Almoloya, al decir que "...la guerra contra el narcotráfico no ha terminado. Pero es evidente que las prisiones de alta seguridad se deben a este fenómeno principalmente."⁸⁶

"...en los ochentas, la realidad penitenciaria de México se deterioró enormemente. La criminalidad se organizó, se volvió muy peligrosa, asociada con el narcotráfico internacional. Y todo esto tenía que repercutir en las prisiones, que se quedaron atrás en su capacidad, pues no se construyeron más penales."⁸⁷

En el mismo sentido, el Doctor Raúl Zaffaroni afirmó:

La creación de penales de máxima seguridad en Latinoamérica obedece a una situación coyuntural; el tráfico de estupefacientes.⁸⁸

Por su parte, en el periódico La Jornada se estableció:

"La construcción de un penal de alta seguridad para capos del narcotráfico se concluye a ritmo acelerado en Almoloya de Juárez y es parte de una red (...) El narcotráfico obliga a crear prisiones especiales a prueba de sobornos, corrupción y evasiones."⁸⁹

⁸⁶ DE TAVIRA, Op. cit., pág. 163.

⁸⁷ "Proceso" Número 905, 7 de marzo de 1998, página 39.

⁸⁸ Uno Más Uno, 19 de agosto de 1991, página 10. Cit. Pos DE TAVIRA, Op.Cit., página 163.

⁸⁹ La Jornada, 19 de septiembre de 1991, página 39 Cit Pos DE TAVIRA, Ibid., página 198.

Un actor externo relevante para la creación de los Centros Federales de Reclusión lo fue el gobierno norteamericano, el cual ha desarrollado una política activa frente a su homólogo mexicano en los temas de seguridad pública, corrupción y combate al narcotráfico, siendo este último un tema de primer nivel en la agenda norteamericana, y vinculándolos al tema de la deuda externa de México, de los de mayor trascendencia en la agenda nacional.⁹⁰

Debido a lo anterior es que el Maestro TORRES SASIA ARMANADO sostiene la tesis de que el programa de los Centros Federales de Reclusión es de manera preponderante una respuesta "política" del Gobierno Federal a reclamos internacionales (del gobierno norteamericano en particular), y frente al problema del narcotráfico, y la reclusión segura y especializada de este tipo de delincuentes, el problema de la moralidad de los cuerpos de seguridad y la eficiencia del aparato; temas, sobre todo el narcotráfico, que tiene un lugar principalísimo en la agenda gubernamental del vecino del norte; con el propósito central por parte de la élite en el poder de mantener un contexto favorable para el Gobierno Mexicano en la cuestión central de la agenda gubernamental: el problema de la deuda externa y su negociación, y de otros tales como el de los indocumentados, el comercio bilateral, las ciudades fronterizas, etcétera, importantes en la relación bilateral.⁹¹

4.2 ACCIONES DEL GOBIERNO MEXICANO TENDIENTES A IMPLEMENTAR LA REFORMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

⁹⁰ TORRES SASIA. Op.cit., página 67.

4.2.1 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1983-1988

Debido a la situación descrita en el anterior apartado, el Gobierno Mexicano, emprende acciones a dar respuesta a las legítimas demandas de justicia y seguridad de los mexicanos, mediante el reforzamiento de la planeación democrática.

Así en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, se establece lo siguiente:

"El Estado de Derecho, que ha evolucionado debe instituir un sistema normativo, de administración de justicia y seguridad pública que responda a las exigencias contemporáneas de la sociedad y del proceso de desarrollo, y abata los problemas que reducen y obstruyen la prestación de los servicios de justicia y seguridad..."⁹²

"...La reforma de la ley penal deberá incluir... la adopción de medidas penales y correctivas para infractores, tanto adultos como menores, que revisten alta peligrosidad social."⁹³

"...el apoyo financiero a los sistemas de seguridad pública y procuración y administración de justicia debe guardar adecuada relación con la importancia de estos servidores públicos y con la alta prioridad que les ha reconocido el Ejecutivo Federal en correspondencia a una demanda

⁹¹ Ibid., pág. 71.

⁹² "Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988". Ejecutivo Federal, página 66.

⁹³ Ibid., página 65.

ciudadana cada vez más imperiosa y, por lo demás, completamente justificada.”⁹⁴

“...los cambios y modernización que se emprendan...con la finalidad de mejorar y perfeccionar el orden jurídico y los organismos y procedimientos de administración de justicia y seguridad pública, deberán tender a garantizar a la población y a la sociedad en su conjunto, los bienes y valores que tutela el Estado Social de Derecho.”⁹⁵

Siguiendo los mismos lineamientos que su predecesor, el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, da una importancia fundamental a la seguridad al establecer que:

“la seguridad es condición imprescindible para el mantenimiento del orden soberano...Es un bien invaluable de nuestra sociedad y se entiende como la coordinación permanente de paz, libertad y justicia social que, dentro del marco del derecho, procuran pueblo y gobierno. Su conservación implica el equilibrio dinámico de los intereses de los diversos sectores de la población..., por lo que es preciso asegurar las condiciones para el mantenimiento del orden jurídico y de la seguridad nacional a través de respetar y hacer respetar la base jurídica de la convivencia nacional.”⁹⁶

“El problema de la inseguridad que afecta hoy día a gran parte de la población tiene una génesis completa, más allá de la normalidad y la

⁹⁴ Ibid., página 69.

⁹⁵ Ibid., página 69.

⁹⁶ “Análisis y Proyección Sectorial Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994”. Secretaría de Gobernación, México. 1990. página 55.

administración; la seguridad pública es necesariamente la conservación y el mantenimiento de una efectiva y cotidiana vigencia del estado de derecho; éste implica el funcionamiento eficaz de un sistema de previsión de daños jurídicos que ha de traducirse en garante de protección permanente de los derechos subjetivos, tanto individuales como colectivos y sociales.⁹⁷

Para el Doctor Juan Pablo de Tavira y Noriega, el sistema penitenciario nacional constituye la llamada prevención especial, debido a que, el sistema es eficaz si puede combinar la dureza como medida de temor y de ejemplo, que sirva de freno inhibitorio a las conductas criminales con su efecto readaptador, evitando que quienes constituyen la población desviada y desadaptada incurran nuevamente en el delito como medio de la vida, que el sistema penitenciario sea, en este sentido un medio reeducador.⁹⁸

Atento a lo anterior es que el Plan Nacional de Desarrollo exige la modernización del sistema de readaptación social.

En opinión del Doctor Juan Pablo de Tavira tal modernización implica el utilizar la prisión sólo para casos que implican "alta peligrosidad" (principio de excepción del Derecho Penal).

4.2.2 DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL

⁹⁷ Ibid., página 56.

⁹⁸ "Análisis y Proyección Sectorial Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994". Op. cit., pág. 56.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social (antes Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social), dependiente de la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el aplicar las normas tendientes a organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana.

Así las cosas, en la década de los ochenta, la intervención de la mencionada Dirección, en la modernización del Sistema Penitenciario Nacional era necesaria.

La preocupación fundamental de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en la década de los ochenta era el dar respuesta a la siguiente problemática:

- El incremento alarmante del índice delictivo en el periodo 1983-1986 (47.26%).
- Donde la mayoría de los delitos federales (76%), al igual que los del fuero común, están en íntima relación con el narcotráfico.
- Ello se traduce, en opinión del gobierno, en el surgimiento de una nueva clase de peligrosidad: organizaciones criminales con poder económico y con coeficiente intelectual y preparación elevados.

- Sobrepoblación penitenciaria (40.27%) por encima de las posibilidades de la capacidad instalada, lo cual limita las posibilidades reales del Sistema para alcanzar su propósito más claro conforme a la Ley: la readaptación social del delincuente.
- Esto se ha traducido en una creciente pérdida de los niveles de seguridad en los centros de reclusión.
- Los permanentes conflictos dentro del aparato entre las autoridades encargadas de administrar el Sistema Penitenciario Nacional.
- El debilitamiento de la disciplina y el incremento de la corrupción.
- La falta de una arquitectura específica según el grado de peligrosidad. Se requiere crear unidades independientes y separadas destinadas exclusivamente a los reos altamente peligrosos.
- El acelerado deterioro de la imagen del Sistema Penitenciario Nacional.
- Las restricciones presupuestales, que se constituyen cada vez más en una limitante sustancial para la adecuada administración de los reclusorios.⁹⁹

⁹⁹ "Memorias del Programa de los Centros de Máxima Seguridad y Diagnóstico de la Situación que guarda el Sistema de Ejecución Penal en México". Documentos oficiales de trabajo, 1987. Cit Pos- TORRES SASIA, págs. 68,69,70.

Así las cosas, en los Diagnósticos elaborados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se estableció que **la creación de unidades especializadas para el tratamiento y custodia de internos de elevada peligrosidad, era la respuesta a la necesidad de ampliar y fortalecer el Sistema Penitenciario Nacional.**

Finalmente en el mes de agosto de 1987, durante el sexenio del Licenciado Miguel de la Madrid, surge el Programa de los nuevos Centros Federales de Reclusión como una respuesta al reclamo social de mayor seguridad a la ciudadanía debido al incremento del crimen organizado, en especial del narcotráfico; de mayor eficiencia en la administración y ejecución de la justicia penal; así como la modernización del Sistema Penitenciario Nacional para poner especial énfasis en los sujetos que revelen "Alta Peligrosidad".

Debido a lo anterior es que el Programa de los Centros Federales de Máxima Seguridad, buscaba alcanzar los siguientes objetivos generales:

- El dar solución a los siguientes problemas, considerados como fundamentales: la ausencia de una adecuada arquitectura penitenciaria; sobrepoblación penitenciaria; falta de personal capacitado; deficiente organización operativa.

Así, se procedió a definir los objetivos específicos y factores clave que a continuación se indican:

"A Profesionalizar el Sistema Penitenciario a través de:

- La formación de recursos humanos especializados.
 - El desarrollo de sistemas operativos (tratamiento, seguridad y administración), adecuados a los recursos y necesidades del país.
 - La especialización en sistemas de tratamiento y reclusión, al establecer diferentes tipos de centros para atender a los internos con distintos perfiles.
- B** Revisar y buscar la adecuación del marco jurídico vigente a las necesidades actuales de operación.
- C** Abatir el problema de sobrepoblación penitenciaria en todo el país, al poner nuevos centros en operación de administración federal.
- D** Desarrollar una arquitectura penitenciaria propia, que responda a los patrones culturales, recursos y necesidades del país.”¹⁰⁰

Para implementar el Programa, fundamentalmente se establecieron las siguientes alternativas:

¹⁰⁰ “Secretaría de Gobernación, Memoria del Programa de los Centros de Reclusión de Máxima Seguridad”. 1988, pp. 3-4. Cit. Pos. TORRES SASIA, Op. cit., pág.79.

1. La creación de un programa dirigido a readecuar y eficientar el funcionamiento de las áreas de máxima seguridad de los reclusorios capitalinos. Esta opción se consideró inoperante por tres razones básicas a) comportaba un elevado costo comparado con los resultados previsibles, ya que implicaba una remodelación de cada uno de los reclusorios, en particular de las áreas de seguridad máxima, con el consecuente riesgo por la disminución del control, ante la presencia permanente de entes ajenos a las instituciones; b) se estimó muy complicado el romper las estructuras informales creadas en el interior de los reclusorios, producto de la corrupción y de su funcionamiento cotidiano; y c) la alternativa no resolvía ni el problema de la sobrepoblación, ni el de los estados y el enorme gasto de éstos por la custodia de reos federales, por lo cual la alternativa fue desechada.

2. La formación de áreas de máxima seguridad en los penales de los estados. Los argumentos señalados para rechazar la primera opción eran válidos también para la segunda sobre todo en cuanto al gasto y la responsabilidad que adquirirían las autoridades de los estados. Esta segunda opción también fue rechazada.

3. El establecimiento de nuevos Módulos de Segregación en reclusorios existentes en seis entidades de la República, con capacidad para albergar a 960 internos, planteándose de manera paralela la necesidad de crear un Centro Federal de Máxima Seguridad con capacidad para atender a 1,500 delincuentes considerados como de alta peligrosidad. Con ello se trataría de hacer frente a la necesidad de atender en instalaciones especializadas a la población penitenciaria de alta peligrosidad del país,

estimada en 2,500 reclusos aproximadamente. Los razonamientos argumentados para eliminarla fueron: el hecho de considerar altamente inconveniente la elevada concentración de internos en grado sumo, además del gasto y la responsabilidad que significaba para los estados seleccionados, ya que aun cuando el costo pudiera ser repartido equitativamente entre los demás, la responsabilidad no. Esta alternativa también se desechó.

4. La construcción de un mayor número de centros federales (cinco) con menor capacidad ajustados a las exigencias de tipo técnico, administrativo y de seguridad, cuya ubicación buscaría un óptimo equilibrio regional –poniendo más atención en las zonas que presentaran mayor población de peligrosidad elevada, real y potencial- así como atender a las posibilidades de la capacidad instalada del Poder Judicial, Estatal y Federal. Además, se tomaría en cuenta las posibilidades regionales de satisfacción de los requerimientos de servicios de apoyo para el funcionamiento de los centros. Esta última alternativa significaba poder atender el problema de la sobrepoblación; permitía romper las estructuras informales de los reclusorios capitalinos, producto y reproductoras de la sobrepoblación; su diseño adecuado podría permitir disminuir el gasto y la responsabilidad estatales, así como incrementar de manera efectiva la seguridad. Pero principalmente constituía, por todos aspectos, una alternativa magnificable políticamente por los esfuerzos financieros, presupuestales, técnicos, arquitectónicos y jurídicos que implicaba...¹⁰¹

¹⁰¹ TORRES SASIA, Op cit . págs. 76,77 y 78.

Finalmente, se seleccionó la alternativa de construir cinco Centros Federales con capacidad limitada, pero con elevada especialización técnica en el manejo de reclusos de alta peligrosidad, regionalizados en las siguientes Entidades Federativas:

- Estado de México
- Sinaloa
- Tamaulipas
- Jalisco
- Veracruz

Actualmente sólo existen tres Centros Federales de Readaptación Social, siendo estos los siguientes:

- Centro Federal de Readaptación Social Número 1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, construido entre 1988 y 1990.
- Centro Federal de Readaptación Social Número 2, ubicado en Puente Grande, Jalisco, construido entre 1990 y 1993.
- Centro Federal de Readaptación Social Número 3, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, construido entre 1992 y 1994.

4.3. SELECCIÓN DE INTERNOS

Debido a la extrema violencia en las prisiones mexicanas en el periodo comprendido en los años de 1988 a 1993, se pensó que los Centros Federales de Máxima Seguridad servirían para albergar a delincuentes que tuvieran como común denominador el haber causado un caos en las prisiones de donde provenían, y en general para poner especial atención a sujetos considerados como **"peligrosos"**.

Así las cosas, en el año de 1988, la entonces Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (hoy Dirección General de Prevención y Readaptación Social) en el Subprograma de Marco Legal, describe el perfil de los sujetos que podrán ser recluidos en los Centros de Reclusión de Máxima Seguridad, al establecer que la Federación sólo aceptará a los sentenciados que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.
- II. Que no se encuentre el sentenciado a disposición de autoridad judicial o administrativa por otro motivo.
- III. Que de acuerdo al estudio integral que se le practique al sentenciado muestre que:
 - A. Tenga alta capacidad de violencia física o moral.
 - B. Tenga tendencias de asociación delictuosa.

- C. Sea propenso a la fuga.
- D. No introyecte normas y valores sociales.
- E. No manifieste sentimientos de culpa.
- F. No lo intimiden las consecuencias de sus actos.

Hasta aquí la cláusula parece referirse en el fondo, sólo a la definición de un estado psíquico de carácter patológico, haciendo alusión a una posible situación interna (de salud mental del sujeto). Más adelante se apunta:

IV. Que haya cometido alguno o algunos de los delitos siguientes (nótese que no determina una disyuntiva, sino que lo establece como una condición más, necesaria y suficiente): Contra la salud, principalmente opio, heroína cocaína, marihuana, en grandes cantidades en cualquiera de sus modalidades.

- Asalto bancario, en carretera, casa-habitación (o lugar cerrado)
- Robo a mano armada o con violencia.
- Homicidio calificado.
- Violencia reincidente (que en realidad no está tipificada como delito por la ley)¹⁰²

¹⁰² Subprograma de marco legal, 1988. Cit Pos TORRES SASIA, Op. cit., pág. 87. 88.

Es de descartarse que los requisitos establecidos por la cláusula, son conjuntivos, no así alternativos, por lo que para que un individuo pueda ingresar a un Centro de Máxima Seguridad debe reunir todos y cada uno de los requisitos anteriormente señalados, y no cualquiera de ellos.

De gran importancia es el hecho de que la cláusula primera establezca expresamente que en los Centros de Máxima Seguridad **sólo se aceptarán delincuentes cuya sentencia condenatoria esté ejecutoriada**, pero a pesar de ello vemos que en la realidad penitenciaria mexicana, en dichos Centros se recluyen también a individuos sujetos a proceso, lo cual como se analizará a detalles con posterioridad es una flagrante violación al primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO V

SITUACION ACTUAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE MAXIMA SEGURIDAD EN MEXICO.

De acuerdo al Derecho Constitucional Mexicano (Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

Independientemente de las consideraciones doctrinarias que existan al respecto, es un imperativo que la finalidad de la pena de prisión en México, es la referida Readaptación Social.

Así las cosas las prisiones mexicanas deberían de tener la característica de ser SISTEMAS PROGRESIVOS, ya que es precisamente tal sistema el que busca obtener la rehabilitación social del delincuente.

En el Derecho Positivo Mexicano, se establece expresamente que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo (Artículo 7º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

Es innegable el hecho de que en las prisiones mexicanas, existen situaciones tales como corrupción, falta de personal adecuado, violencia,

sobrepoblación, autogobierno; situaciones que en su conjunto ponen en entredicho la tan mencionada readaptación social.

Los Centros Federales de Readaptación Social pretenden ser el freno de tales situaciones, al implementar un régimen de máxima seguridad.

Pero en tales Centros, la Máxima Seguridad no debe ser antítesis de la Readaptación Social, tal y como se desprende del Artículo 4º del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, al disponer que el tratamiento penitenciario procurará siempre el reingreso de los internos a la comunidad como un miembro más socialmente productivo.

Por ende los Centros Federales de Máxima Readaptación Social deberían también ser un SISTEMA PROGRESIVO.

Empero lo anterior, la realidad penitenciaria ofrece un panorama totalmente distinto, toda vez que del análisis del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, hecho con anterioridad, se puede afirmar que tales Centros caen en la clasificación de los SISTEMAS CELULARES, y por ende sólo interesa el total aislamiento del interno, no así su incorporación a la sociedad, es por ello que afirmó que la denominación adecuada debe de ser "Centros Federales de Máxima Seguridad", no así la de "Centros Federales de Readaptación Social".

Lo anterior se corrobora con las siguientes declaraciones periodísticas de Raúl Salinas de Gortari, recluso en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México:

"El Reglamento del Centro establece inflexiblemente los mecanismos y posibilidades de comunicación que puede tener con mis familiares, amigos y defensores".¹⁰³

"El reglamento o instructivo aísla a los presos. Permite un contacto muy restringido con el exterior. Provoca el alejamiento de la familia..."¹⁰⁴

"Asimismo, mis amigos y familiares sólo pueden verme un vez cada ocho días, entre las 9 de la mañana y ahora, hasta las trece horas (hasta hace poco eran sólo 3 horas las autorizadas)".¹⁰⁵

- La visita se lleva a cabo en una pequeña sala de 3x4 m.
- La unión familiar y la estabilidad matrimonial se mantienen por la solidez y profundidad de sus raíces; pero el reglamento en sí, no las fomenta, al contrario, las desarticula.
- La comunicación con mis defensores no es nada fácil tampoco. En primer lugar no hay privacidad alguna, pues he podido comprobar que toda mi correspondencia es abierta y fotocopiada, tanto la privada como la relativa a mi defensa.

¹⁰³ "El Economista", Jueves 25 de enero de 1996, página 37.

¹⁰⁴ Loc. cit.

¹⁰⁵ Loc. cit.

- Defenderse en Almoloya, conforme a las garantías constitucionales y los derechos no es posible.
- No he tenido contacto con otros internos.
- Me tienen encerrado, atado como un animal.
- Sábado, domingo y lunes, el programa de actividades sólo me autoriza a salir dos horas al día de mi celda. Una en el transcurso de la mañana y otra por la tarde, ambas al patio... El resultado es que estoy en la celda más del 90 por ciento del tiempo.
- Los primeros cinco o seis meses de reclusión, me sacaban a un patio de dimensiones mínimas. Siempre sólo.
- El patio tiene 6x3 metros aproximadamente; todos los muros son de concreto, y está también cerrado por arriba y cruzado con vigas de hormigón sobre las que se fija una malla a una altura de unos tres metros. Es como una perrera. Ahí pasé muchas horas buscando hacer ejercicio para mantener, en lo posible, alguna condición física, fundamental para la salud de cuerpo y mente.¹⁰⁶
- Los primeros dos meses el programa era aún más severo y no se me permitía salir al patio todos los días.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Loc. cit.

¹⁰⁷ Loc. cit.

- Al paso de los días, gritaba al final de las vueltas en un sentido, el número que correspondía, de inmediato apareció un custodio para decirme que no podía gritar.¹⁰⁸
- En el patio repito mi rutina bajo la vigilancia de un custodio. Hay cámaras de circuito cerrado y la torre de observación, desde su altura no pierde de vista mis movimientos.¹⁰⁹

Es de hacer notar que a pesar de que al mencionado interno que estuvo preso en Almoloya de Juárez, ya se le dictó sentencia, sus declaraciones ponen de manifiesto que en los Centros Federales de Máxima Seguridad, la Prisión Provisional no es una medida cautelar; motivo por el cual no existe diferencia alguna entre procesados y sentenciados.

El carácter celular atribuido a los Penales de Máxima Seguridad, también ha sido percibido por la opinión pública:

“En Almoloya la vida para los presos es dura, no hay gimnasio ni áreas verdes; cada módulo cuenta con un patio cubierto de cemento. Los oficiales los tratan con dureza pero sin insultos ni golpes y muchas veces los obligan a bajar la cabeza y a portar la gorra. De la calle no se puede pasar nada.”¹¹⁰

¹⁰⁸ Loc. cit.

¹⁰⁹ “El Economista”, Miércoles 24 de enero de 1996, página 43.

¹¹⁰ “Revista ¿Cómo?”, octubre 1992. Cit Pos DE TAVIRA, Op.cit., página 199.

“En el centro Federal de Readaptación de Almoloya. la disciplina es estricta, los castigos severos y las medidas de seguridad extremadamente rigurosas; es un modelo de crueldad tecnificada.”¹¹¹

Por otro lado se ha reconocido expresamente por parte de las autoridades mexicanas, la existencia de irregularidades en los penales de Máxima Seguridad:

“EL SECRETARIO DE GOBERNACION, Emilio (sic) Chuayffet, reconoció ayer que hay irregularidades en el penal de alta seguridad de Almoloya de Juárez... “Hemos observado un relajamiento en ciertas reglas “, señaló Chuayffet...Almoloya volverá a (sic) observar un código de conducta que corresponda a un centro de alta seguridad, que es la finalidad para la que fue construido...”¹¹²

Por su parte un grupo de familiares de algunos internos del Centro Federal de Máxima Seguridad de Almoloya de Juárez, Estado de México, manifestó:

“Las pésimas condiciones materiales, alimentarias y disciplinarias que prevalecen en los CERESOS y CEFERESOS, han convertido a los reclusos estatales y federales en verdaderos polvorines, que ya han empezado a dar muestra de violencia, no existe prácticamente ninguna diferencia entre la cárcel de LECUMBERRI o de BELEN con los actuales reclusorios, los cuales están supuestamente diseñados para lograr la readaptación social y por lo mismo, como consecuencia con

¹¹¹ “Proceso”, 12 de octubre de 1993, número 832. Cit Pos DE TAVIRA: Op.cit. página 200.

¹¹² “Reforma”, año 3; número 782, sábado 27 de enero de 1996, página 1.

la reintegración de los internos a la vida social y sin embargo esto es un fracaso. También podemos agregar las huelgas de hambre que se han registrado en el CEFERESO de Almoloya de Juárez en protesta por el maltrato y la represión que existe. Por desgracia, podemos constatar que en los CERESOS y CEFERESOS a nivel nacional los narcos han creado direcciones alternas y rebasan constantemente a las autoridades...se han incrementado los motines y las fugas, propiciadas por los custodios, quienes se han coludido de manera peligrosa con los internos permitiendo la introducción de enervantes y las evasiones que se repiten cada vez más con mayor frecuencia. Esto indica que han fracasado los principios del penitenciarismo...”¹¹³

En cuanto a la selección de internos, es de destacarse que actualmente se vincula la peligrosidad de un sujeto a la inteligencia del mismo, lo anterior debido que esta última característica es una bomba de tiempo para los sujetos que ostentan el poder político de nuestro país, por tanto es una selección influida por intereses políticos porque en los Centros Federales de Máxima Seguridad “Ni estan todos los que son peligrosos, ni son peligrosos todos los que estan”.

“Almoloya: presidio cultural
Se le otorga tal honor
por efecto natural,
pues alberga en su interior
ipuro autor intelectual! (sic).”¹¹⁴

¹¹³ “Express México”, El Periódico de la Nación, número 274, Lunes 8 de julio de 1999, año 1, página A1.

¹¹⁴ “El Economista”, Lunes 29 de enero de 1996, año VIII, número 1828, página 50.

Por todo lo expuesto con anterioridad, se desprende la imperiosa necesidad de establecer una reforma al sistema penitenciario nacional; reforma que implique:

- 1) Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del régimen y/o sistema penitenciario aplicado en los actuales Centros Federales de Readaptación Social, por violar flagrantemente el Artículo 18 Constitucional, además de que es indiscutible el hecho de que los problemas que dieron origen a su creación (Vid Capítulo III), actualmente prevalecen.

- 2) Existencia de Prisiones de Máxima Seguridad, en las que se de cabal cumplimiento al artículo 18 Constitucional, motivo por el cual **TODOS LOS INTERNOS TENDRAN ACCESO A LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LABORALES**, como medios para lograr la readaptación social.

La selección de los internos se hará con base en criterio objetivos, basados primordialmente en la magnitud de la lesión al bien jurídico tutelado por una norma penal, plasmando tales criterios en ley.

Actualmente existen disposiciones en nuestra Legislación Penal Mexicana que en cierta medida pueden servir de fundamento a lo anterior, tales preceptos son los siguientes:

Código Penal para el Distrito Federal:

"ART: 52 El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".¹¹⁵

¹¹⁵ "Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, S.A., México 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales:

"ART. 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1.- Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2.- Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3.- Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5.- Sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero;
- 6.- Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7.- Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8.- Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9.- Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10.- Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12.- Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas

- en el apéndice I, 196 Bis, 196-Ter, 197 párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13.- Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;
 - 14.- Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
 - 15.- Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
 - 16.- Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
 - 17.- Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito previsto en el artículo 240-Bis, salvo la fracción III;
 - 18.- Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254 fracción VII, párrafo segundo;
 - 19.- Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
 - 20.- Asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo;
 - 21.- Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315-Bis;
 - 22.- Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323;
 - 23.- Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos últimos párrafos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
 - 24.- Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

- 25.- Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381-Bis;
- 26.- Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368-Ter;
- 27.- Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368-Quáter, párrafo segundo;
- 28.- Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-Bis;
- 30.- Los previstos en el artículo 377;
- 31.- Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; y
- 33.- En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424-Bis...¹¹⁶

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"ART. 268 ...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

¹¹⁶ "Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México 2000

La pena punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen las penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

“ART. 268-bis En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero;

sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones IX y X, 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

Derivado de lo anterior, es que mi opinión el Artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, debería quedar como sigue:

ARTICULO 12.- Solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que exista sentencia ejecutoriada. En tal virtud no deberá de aceptarse bajo ninguna circunstancia, el ingreso de personas sujetas a proceso.
- II. Que no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia, y
- III. Que por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; se trate de los delitos previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, o en su caso los correlativos en los Estados y Distrito Federal.

La necesidad de establecer una reforma integral al sistema penitenciario nacional, ya ha sido vislumbrada por las autoridades, sólo falta emprenderla.

"NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO.- Acelerar una reforma integral del sistema penitenciario en la ciudad de México, entre otras necesidades, fue el acuerdo del Pleno del Consejo de la Dirección General de Reclusorios..."¹¹⁷

Finalmente cabe hacer una consideración por lo que respecta a la reforma Constitucional del miércoles 3 de julio de 1996.

En la administración del Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León se aprobó la reforma al artículo 20 Constitucional, en la cual se estableció lo siguiente:

¹¹⁷ "Excelsior", Año LXXIX, Tomo II, Jueves 7 de marzo de 1996, página 21 A.

La aplicación del artículo 20 Constitucional, fracción I, venía presentando situaciones que se traducían en el impedimento de un eficaz combate a la delincuencia, respecto de los delitos no considerados como graves por nuestra legislación, pero que a su vez producen una gran irritación social.

Es frecuente que el ciudadano común observe cómo el delincuente habitual o el reincidente, que denotan un enorme riesgo social, obtenían su libertad inmediata, sólo por el hecho que el delito que cometieron no es clasificado como grave. Es inevitable que se generó un sentimiento de frustración y resentimiento y una sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración de justicia.

En esa virtud, se estima que el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución o su negativa no debe reducirse a un solo supuesto legal de aplicación automática e inmediata, sino que deben crearse fórmulas que complementen a la ya existente, en las que el Poder Judicial posea un papel relevante para la determinación de la concesión o no de la libertad bajo caución.

La iniciativa estableció que para aquellos delitos no considerados por la ley como graves, el juez, bajo su responsabilidad y a solicitud del Ministerio Público, pueda negar el otorgamiento de la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito; enfrente algún otro procedimiento penal en su contra, o bien, cuando el Ministerio Público razone al juzgador las circunstancias personales del inculpado que amerite la negativa.

Con ello, se evitará que queden libres los delincuentes que representen un peligro para la convivencia social, aun cuando los delitos cometidos no son calificados como graves por la ley.

Así las cosas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 3 de julio de 1996, la reforma al artículo 20 Constitucional para quedar como sigue:

“Artículo 20.-

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

II a X ...

Las garantías previstas en las fracciones I también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan...”¹¹⁸

¹¹⁸ “Diario Oficial de la Federación”, Miércoles 3 de julio de 1996., pág 12-13.

De la disposición Constitucional antes invocada se desprende que actualmente el Ministerio Público o en su caso el Juez pueden negar la libertad provisional bajo caución en aquellos delitos no considerados por la ley como graves cuando la libertad del inculpado represente por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Así las cosas se puede afirmar que la reforma en comento se adhiere a las teorías afirmativas subjetivas del concepto de peligrosidad al establecer que por la conducta precedente del inculpado, el otorgamiento de la libertad provisional represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad, ya que con lo anterior existe una consideración de la peligrosidad, como una manifestación del sujeto en cuanto a su ser y su obrar.

Asimismo la mencionada reforma sigue los postulados de las teorías afirmativas objetivas al establecer que se podrá negar el otorgamiento de la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando por las circunstancias y características del delito cometido, represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Así las cosas se concluye que la peligrosidad se configura no como un atributo de la persona, sino más bien como la probable realización de un hecho previsto en la ley como delito, como una forma objetiva que aparece en la ley como un verdadero delito.

Los Centros Federales de Readaptación Social fueron creados bajo el criterio de recluir a sujetos considerados como "peligrosos", así las cosas, debido al concepto de peligrosidad inmerso en el artículo 20 Constitucional,

se podría interpretar erróneamente que un sujeto al que se le ha negado la libertad provisional es peligroso y por tanto decretar su traslado a un Centro Federal de Readaptación Social.

Empero lo anterior, el artículo 20 Constitucional no puede servir de fundamento para recluir en un Centros Federal de Readaptación Social a sujetos que se les haya negado el otorgamiento de la libertad provisional por lo siguiente:

1.- La fracción I del artículo 20 Constitucional se refiere a indiciados y procesados, por lo mismo la privación de la libertad de tales sujetos es exclusivamente una medida de naturaleza cautelar que de ninguna manera prejuzga la culpabilidad del individuo, y es por lo mismo que no se puede calificar de peligrosos a dichos individuos, máxime si se considera que el concepto de peligrosidad sólo significa un pronóstico que como tal puede ser aceptado o no, y por lo mismo no se garantiza en forma alguna al hombre frente al abuso del poder.

2.- Aún suponiendo sin conceder que a un indiciado o procesado en su caso se le atribuya la calificativa de peligrosos, de decretar su internamiento en un Centro Federal de Readaptación Social se vulneraría la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 18 Constitucional, al mantener en el mismo sitio y sujetos a igual tratamiento sentenciados y a procesados.

CONCLUSIONES

En mi opinión, la pena de prisión es "prevención general", al tener como objeto servir de ejemplo a las personas que no han delinquido; entendida como "prevención especial", tiene por finalidad el lograr la READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y defensa sociales.

En este sentido considero, que en México la pena de prisión no es perpetua, sino que esta limitada en cuanto al tiempo, por ende, el sujeto recluido en una prisión una vez que cumpla su sentencia, estará en libertad; y es ahí precisamente donde la READAPTACION juega un papel fundamental, al ser ésta la que proporciona los medios para que el sujeto pueda convivir en sociedad sin volver a delinquir.

En este contexto, la Readaptación Social del Delincuente como finalidad de la pena de prisión, en el Derecho Positivo Mexicano, es una Garantía Individual del delincuente al disponer el Artículo 18 Constitucional que el Sistema Penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para lograr la Readaptación Social del Delincuente.

Por lo que pienso, que el readaptar a un individuo tiene como consecuencia última el garantizar a todos los seres humanos bienestar y seguridad, y en tal virtud, la readaptación social es un derecho social, y al quedar plasmada en la Constitución es también una Garantía Social.

En este orden de ideas, el Sistema Penitenciario Mexicano aplicado en todas las prisiones debe de ser un Sistema Progresivo, ya que es precisamente este Sistema el que busca mediante etapas obtener finalmente la multicitada Readaptación Social.

Por lo anterior opino que con la creación de Centros de Máxima seguridad, se implanta el Sistema Celular que en lugar de readaptar enloquece y conlleva al total aislamiento del interno, y no su incorporación a la sociedad, es por ello que actualmente la denominación adecuada debería de ser la de "Centros Federales de Máxima Seguridad", no así la de "Centros Federales de Readaptación Social".

De igual forma la Garantía de Readaptación Social se vulnera en los actuales Centros Federales de Readaptación Social, no obstante lo anterior es incuestionable la OBLIGACION que tiene el Estado Mexicano de organizar el Sistema penitenciario sobre la idea fundamental de la resocialización del delincuente y es por ello que hay que buscar a toda costa la misma y no por el contrario dejar en el olvido a sujetos que han delinquido, por considerarlos sujetos que nunca podrán readaptarse, lo cual es imputable únicamente al régimen penitenciario que priva actualmente, ya que de adherirse a esta concepción y siguiendo la misma filosofía del estado mexicano más valdría imponer la pena de muerte a tales sujetos para recluirlos que impliquen gastos en extremo costosos.

En tal sentido, la prisión preventiva es exclusivamente una medida de naturaleza cautelar, que de ninguna manera prejuzga sobre la culpabilidad del individuo sujeto a proceso, en tal virtud, resulta absurdo que en los

Centros Federales de Máxima Seguridad creados supuestamente para recluir a sujetos considerados "altamente peligrosos", se encuentren también individuos sujetos a proceso y se les considere desde ese momento como "altamente peligrosos", y por lo mismo sujetos al tratamiento inhumano, ilógico y absurdo de dicho régimen, es decir, no es posible que aun individuo que se presume inocente se le considere a la vez sumamente peligroso, y recluido por ende en una prisión de máxima seguridad, ya que lo anterior vulnera el multicitado principio de derecho penal de presunción de inocencia, además de la Garantía prevista en el primer párrafo del Artículo 18 Constitucional, por ende el régimen y/o sistema penitenciario aplicado en tales Centros es inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto, otro argumento que sirve de fundamento para ordenar la desaparición de los actual régimen de los Centros Federales de Readaptación Social, lo es el hecho indiscutible de que las situaciones que dieron origen a su creación prevalecen actualmente.

Asimismo creo en la necesidad de emprender una reforma penitenciaria es innegable, debiéndose contemplar la existencia de Prisiones de Máxima Seguridad, pero bajo las siguientes condiciones:

- 1) Tener como finalidad primordial el buscar la Readaptación Social del delincuente, por ende todos los internos tendrán capacitación laboral y educativa.
- 2) La cuestión de saber ciertos comportamientos son suficientemente amenazados para la sociedad debe de ser una

cuestión jurídica, y no médica, ya que ésta únicamente puede prever con más o menos certitud y a corto plazo el comportamiento de una persona pues la falibilidad de la previsión está en razón directa del tiempo; y es por lo anterior que el psiquiatra nunca debe de perder el contacto con el delincuente, pues en esta forma la previsión sería más fácil y menos sujeta a los inevitables errores, pues debemos tener presente que la visión lejana, siempre es incierta.

3) Por lo anterior, solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que exista sentencia ejecutoriada.

En tal virtud no deberá de aceptarse bajo ninguna circunstancia, el ingreso de persona sujetas a proceso.

II. Que no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia, y

III. Que por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; se trate de los delitos previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, o en su caso los correlativos en los Estados y Distrito federal.

Finalmente considero que la fracción I del artículo 20 Constitucional se refiere a indiciados y procesados, por lo mismo la privación de la libertad de tales sujetos es exclusivamente una medida de naturaleza cautelar que de ninguna manera prejuzga la culpabilidad del individuo, y es por lo mismo que no se puede calificar de peligrosos a dichos individuos, máxime si se considera que el concepto de peligrosidad sólo significa un pronóstico que como tal puede ser aceptado o no, y por lo mismo no se garantiza en forma alguna al hombre frente al abuso del poder.

BIBLIOGRAFIA

"Análisis y Proyección Sectorial, Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994", Secretaría de Gobernación, México.

Bonesano, César, Marqués de Beccaria. "Tratado de los delitos y de las penas", Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1992.

Castañeda García, Carmen. "Prevención y Readaptación Social", 1926-1979, cuadernos del INACIPE número 3, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

Cuello Calon, Eugenio. "La Moderna Penología" (Represión del Delito y Tratamiento de los Delicuentes, Penas y Medidas, su ejecución), Barcelona 1958 1958, Bosch, Casa Editorial.

De Tavira, Juan Pablo. "¿Por qué Almoloya?, Análisis de un Proyecto Penitenciario", Editorial Diana, México, Primera Edición, diciembre de 1995.

Del Pont, Luis Marco. "Derecho Penitenciario", Cárdenas editor y distribuidor, México 1991.

"Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional". Tomo III, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LII Legislatura, Edición Miguel Angel Porrúa, México 1985.

"El Economista", Jueves 25 de enero de 1996.

"El Economista", Viernes 26 de enero de 1996.

"El Economista", Lunes 29 de enero de 1996, año VIII, número 1828.

"Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomo IX; editorial Driskill, S.A.; Buenos Aires, Argentina.

"Excelsior", año LXXIX, Tomo II, jueves 7 de marzo de 1996.

"Express México", El Periódico de la Nacional, número 274, lunes 8 de julio de 1999, año I.

Franco Sodi, Carlos. "La Teoría de la Peligrosidad y su Crítica", Criminalia, año VIII, número 10, junio de 1942, México DF.

García Ramírez, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional", Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, México D.F., UNAM, 1967.

García Ramírez, Sergio. "La Pena y el Derecho a la Readaptación Social en los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano", México, Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Álvarez del Castillo, Porrúa 1978, página 258.

García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones"; editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 1994.

Madrazo, Carlos. "Educación, Derecho y Readaptación Social", México. INACIPE 1985 (Cuadernos del INACIPE).

Mir Puig, Santiago. "Tratado de Derecho Penal"; Parte General, Barcelona, Bosch casa editorial

Montandon, Cleopatre. "La Peligrosidad Revisión de la Literatura Anglosajona", traducción de Angela Vázquez, Criminología, Revista del Gobierno del Estado de México, Dirección de Prevención y Readaptación Social, No. 2-II Epoca, Toluca, México, junio 1982.

Mora Izquierdo, Ricardo. "La Peligrosidad como base para decidir sobre la suspensión de las Medidas de Seguridad", Revista del Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia, Año 3, Vol. III, No. 2, Bogotá, Diciembre 1978.

Moya Palencia, Mario. "Motivos y Alcances de la Ley de Normas Mínimas". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, página 10.

Olesa Muñido, Francisco F. "Las Medidas de Seguridad"; editorial Bosh, Casa Editorial (publicación del Seminario de Derecho Penal y Criminología de Barcelona) Barcelona, 1951.

Ortega Lomelin, Melchor. "La Peligrosidad"; Criminalia, Año XIII, No. 9, Septiembre de 1957, México DF, pág. 593.

"Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988". Ejecutivo Federal.

"Proceso" número 905, 7 de marzo de 1998.

Quiroz Cuarón, Alfonso. "Peligrosidad y Técnica"; Revista Jurídica Veracruzana 1942, tomo III, número 3.

"Reforma", año 3; número 782, sábado 27 de enero de 1996.

Sánchez Galindo, Antonio. "Análisis histórico del derecho a la Readaptación Social", en "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano", México, Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo, Porrúa 1978.

Sánchez Galindo, Antonio. "El Derecho a la Readaptación Social"; Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983 XXIV (Estudios Penitenciarios).

Tapia Quijada, César Augusto. "Readaptación Social, ¿Dogma o Derecho?", en "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano", México, Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo, Porrúa 1978.

Torres Sasía, Armando. "El Programa de los Nuevos Centros Federales de Reclusión. Un enfoque Teórico-Methodológico para su Estudio", Instituto Nacional de Ciencias penales, México 1991.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Buenos Aires, 1987-1888, Volumen I.

"Código Penal Para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, S.A., México 2000.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Secretaría de Gobernación, 2000.

"Diario Oficial de la Federación", lunes 13 de mayo de 1996.

"Diario Oficial de la Federación", miércoles 3 de julio de 1996.

"Iniciativa de Reformas al Artículo 20 Constitucional", Presidencia de la República.

"Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados", Diarios de la Federación 19 de mayo de 1971, modifica por decreto publicado el 28 de diciembre de 1992.

"Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social.